



**BORRADOR DEL ACTA NÚMERO 13 DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA
POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2016**

=====

PERSONAS CONVOCADAS

Alcaldesa

Doña Yolanda Seva Ruiz

Concejales/as

Don Lorenzo Andreu Cervera

Doña María Dolores Tomás López

Don Antonio Pomares Catalá

Don Ignacio José Soler Martínez

Don Francisco José Soler Sempere

Don Alejandro Escalada Villanueva

Doña Ana Antón Ruiz

Don Francisco Vte. Carbonell García

Doña M^a Mercedes Landa Sastre

Don Miguel Zaragoza Fernández

Doña Encarnación Mendiola Navarro

Doña María Dolores Gadéa Montiel

Don Santiago Buades Blasco

Doña Ana María Blasco Amorós

Don José Pedro Martínez González

Don Ángel Piedecausa Amador

Don Luis Jorge Cáceres Candeas

Doña Gema Sempere Díaz

Doña Eva Mora Agulló

Secretario

Don Antonio Sánchez Cañedo

Interventor en Funciones

Don José Antonio García Alonso

En la Villa de Santa Pola, siendo las diecinueve horas cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis, se reunieron, en primera convocatoria, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa Doña Yolanda Seva Ruiz, con el fin de celebrar sesión ordinaria, las personas que al margen se anotan, no asistiendo el Sr. Ortiz Pérez, habiendo justificado su ausencia; componentes todos ellas de la Corporación Municipal, y asistidas por el Secretario Don Antonio Sánchez Cañedo y el Sr. Interventor en funciones Don José Antonio García Alonso, con el fin de tratar cuantos asuntos fueron puestos en su conocimiento a través del siguiente

ORDEN DEL DÍA

A) SECRETARIA, RÉGIMEN JURÍDICO Y ORGANIZACIÓN:

1. APROBACIÓN BORRADORES ACTAS ANTERIORES.

2. DISPOSICIONES OFICIALES Y CORRESPONDENCIA.

3. JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

a) DACIÓN CUENTA ACTAS: DEL 22/07/2016 AL 12/08/2016 (Actas núm. de la 47 a la 53).

b) DACIÓN CUENTA ACUERDOS

c) RATIFICACIÓN ACUERDOS

4. DECRETOS ALCALDÍA.

- a) DACIÓN CUENTA DECRETOS ALCALDÍA: 26/07/2016 AL 22/08/2016
- b) DACIÓN CUENTA DECRETOS ESPECÍFICOS.
- c) RATIFICACIÓN DECRETOS.

5. DACIÓN CUENTA RESOLUCIONES JUDICIALES.

B) PERSONAL Y RÉGIMEN INTERIOR.

- 6. DACIÓN CUENTA INFORME DEL JEFE DE PROCESO DE DATOS SOBRE LA PROPUESTA DEL ESTADO DE EJECUCIÓN DE LAS MOCIONES APROBADAS.**

C) HACIENDA, CONTRATACIÓN PATRIMONIO Y ESPECIAL DE CUENTAS.

D) URBANISMO, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE.

- 7. CREACIÓN DE ÓRGANO MEDIOAMBIENTAL.**
- 8. RESOLUCIÓN ALEGACIONES ORDENANZA DE OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA Y APROBACIÓN DEFINITIVA.**

E) POLÍTICAS SECTORIALES

F) PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN GRUPOS POLITICOS MUNICIPALES

- 9. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE DISTINCIONES HONORÍFICAS.**

G) MOCIONES SIN CONTENIDO ADMINISTRATIVO

H) ASUNTOS FUERA DEL ORDEN DEL DIA

I) RUEGOS Y PREGUNTAS

J) PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Antes de dar comienzo a la Sesión la **Sra. Alcaldesa** indica que le gustaría tener un recuerdo para Don Francisco Conejero Bas, en el primer aniversario de su fallecimiento.

Del mismo modo indica que en este mes de agosto han tenido que despedir a D. Juan Luis Zaragoza Fernández que fue Concejal de este Ayuntamiento en las legislaturas 83-87, y 87-91 como miembro de la oposición y en la Legislatura 91-95 en el Equipo de Gobierno, desempeñando concejalías tan importantes como Hacienda o Personal, agradece su labor de servicio a nuestro pueblo, y le trasladaron sus condolencias a sus familiares y amigos y en este día lo hacen públicamente en este Pleno.

También los miembros de la Corporación quieren trasladar las condolencias al pueblo italiano por el terrible terremoto sufrido en el centro del país con centenares de muertos y



heridos, Amatrice ha sido una de las ciudades más perjudicadas en esta catástrofe, y Myanmar en Birmania donde sufrieron las réplicas del terrible terremoto. El Pleno se adhiere a cualquier tipo de ayuda que desde nuestro país se pueda prestar.

El Sr. **Zaragoza** agradece las palabras de condolencia en el escrito que remitieron al tanatorio el día que falleció su hermano Juan Luis, a las muestras de cariño demostradas por la Corporación y por las palabras del Pleno de hoy.

A continuación se declaró abierta la Sesión iniciándose por:

A) SECRETARIA, RÉGIMEN JURÍDICO Y ORGANIZACIÓN:

1. **APROBACIÓN BORRADORES ACTAS ANTERIORES**.- Sometido a votación, con la abstención de los no asistentes a las sesiones, el Ayuntamiento Pleno, **ACORDÓ:**

Aprobar los siguientes borradores de Actas de Plenos:

- **Acta número 11** de la Sesión Ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de julio de 2016.
- **Acta número 12** de la Sesión Extraordinaria-Urgente celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 12 de agosto de 2016.

2. **DISPOSICIONES OFICIALES Y CORRESPONDENCIA**.- No hubo.

3. **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**. a) **DEL 22/07/2016 AL 12/08/2016 (Actas núm. de la 47 a la 53)**.- Por el Sr. Secretario se puso en conocimiento de del Pleno Municipal que han estado a disposición de todos los miembros de la Corporación las Actas de la Junta de Gobierno Local de las sesiones celebradas desde el 22 de julio al 12 de agosto de 2016 (actas núms. de la 47 a la 53).

El Ayuntamiento Pleno quedó debidamente enterado.

3. JUNTA DE GOBIERNO LOCAL. b) **DACIÓN CUENTA ACUERDOS**.- No hubo.

3. JUNTA DE GOBIERNO LOCAL. c) **RATIFICACIÓN ACUERDOS**.- No hubo.

4. **DECRETOS ALCALDÍA**. a) **DACIÓN CUENTA DECRETOS ALCALDÍA: DEL 26/07/2016 AL 22/08/2016**.- Seguidamente por el Sr. Secretario se expuso que han estado a disposición de todos los miembros de la Corporación, los Decretos dictados por la Alcaldía-Presidencia durante los periodos comprendidos entre el 26 de julio al 22 de agosto de 2016, numerados del 1494 a 1649 ambos inclusive.

El Ayuntamiento Pleno quedó debidamente enterado.

4. DECRETOS ALCALDÍA. b) DACIÓN CUENTA DECRETOS ESPECÍFICOS.-No hubo.

4. DECRETOS ALCALDÍA. c) RATIFICACIÓN DECRETOS.- No hubo.

5. DACIÓN CUENTA RESOLUCIONES JUDICIALES.- No hubo.

B) PERSONAL Y RÉGIMEN INTERIOR.

6. DACIÓN CUENTA INFORME DEL JEFE DE PROCESO DE DATOS SOBRE LA PROPUESTA DEL ESTADO DE EJECUCIÓN DE LAS MOCIONES APROBADAS.-

Por el Sr. Secretario se dio lectura al dictamen de la Comisión Informativa de Personal y Régimen Interno en el que se dio cuenta del informe del Jefe de Servicio de Proceso de Datos de fecha 4 de agosto de 2016 en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento en Pleno, de fecha 29 de julio de 2016, en el que se acordó instar al Negociado de Informática a que realice un informe sobre la posibilidad de crear un enlace claro, visible y directo en la página principal de la web del Ayuntamiento de Santa Pola, denominado “Moción”, en los siguientes términos:

Los técnicos encargados de la web municipal son funcionarios que, entre otras cosas relacionadas con la misma, en lo que respecta a documentos (actas, Plenos, mociones,...etc), se limitan a introducir en la web dichos documentos confeccionados por otros departamentos, entre ellos los plenos, que son efectuados por el negociado de Gobernación en un documento pdf, en los cuales ya aparecen las mociones presentadas.

Sería redundar la información y trabajo, sobre todos para Gobernación, el confeccionar nuevos documentos solo con las mociones que ya aparecen en los plenos, puesto que deberían pasar de nuevo a informática todos los nuevos documentos pdf generados exclusivamente con las mociones, con lo cual duplicamos trabajo, coste de almacenamiento y capacidad de servidores con datos redundantes.

No obstante, no existe ningún inconveniente en crear un enlace en la web municipal donde estén las mociones, pero bien entendido que para que dichas mociones sean incluidas en el plazo máximo de un mes como dicta el pleno, tendrán que estar confeccionadas por Gobernación en el formato correspondiente al menos una semana antes de dicho mes para que se introduzcan en la web en el tiempo y forma correspondiente.

Dichas mociones deberán incluir toda la información que se pide en el apartado cuarto del certificado, y si hay que ir refrescando la información, el negociado de Gobernación tendrá que generar documentos nuevos con la información actualizada cada vez que se haga una modificación.

Obert el torn d'intervencions va fer ús de la paraula el Sr. Carbonell García, per a explicar que si haguera pogut estar en el plenari anterior li haguera agradat dir-li a la Sra. Mora que no hi havia passat dos vegades com a Moció perquè en el mes de juny es va retirar. Per tant en este Plenari tal com es pot veure en la pàgina web de l'Ajuntament i en Youtube



tot just ha passat una vegada com Moció i una segona ja com a Proposta de Resolució. Una vegada que s'ha donat compte, des de Processament de Dades junts amb Règim Interior es va a establir un procediment per a poder continuar amb la seua Proposta de Resolució.

El Ayuntamiento Pleno quedó debidamente enterado.

C) HACIENDA, CONTRATACIÓN PATRIMONIO Y ESPECIAL DE CUENTAS.

No hubo.

D) SOSTENIBILIDAD E INFRAESTRUCTURA.

7. CREACIÓN DE ÓRGANO MEDIOAMBIENTAL.- Se dio lectura al dictamen de la Comisión Informativa de Sostenibilidad e Infraestructura celebrada el día 19 de agosto de 2016, en la que por unanimidad se dictaminó favorablemente la propuesta de la Concejalía de Sostenibilidad en el que se expone que en base a la necesidad de la creación de un Órgano Ambiental y Territorial Municipal previsto en la Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, modifica la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (LOTUP).

A partir de la entrada en vigor de la Ley 9/2006, todos los planes están sometidos a evaluación ambiental estratégica, sea simplificada u ordinaria, y la evaluación de impacto ambiental de los planes no sustituye a aquella.

El pleno debe acordar la creación y constitución del órgano ambiental y territorial municipal con las competencias de realizar el análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y territorial, formula las declaraciones ambientales y territoriales estratégicas, y en colaboración con el órgano promotor y sustantivo, vela por la integración de los aspectos ambientales, junto a los territoriales y funcionales, en la elaboración del plan o programa.

En base a ello, y de conformidad con el informe emitido por la Jefe del Servicio de Asistencia Jurídica, de fecha 16 de agosto de 2016, se propone la creación de un Órgano Ambiental y Territorial Municipal.

Sometido a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los presentes en total veinte **ACORDÓ:**

PRIMERO.- Aprobar un Órgano Ambiental y Territorial Municipal previsto en la Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, modifica la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (LOTUP).

SEGUNDO.- Asignar como miembros de dicho Órgano Ambiental y Territorial Municipal al Concejal Delegado de Sostenibilidad, Don Alejandro Escalada Villanueva, la Jefe del Servicio de Urbanismo Doña M^a José Mojica Marhuenda, la Ingeniera Técnica Municipal de Medio Ambiente, Doña Sonia Fluxá Juan y la Jefe del Servicio de Asistencia Jurídica Doña Cristina Coves Jodar.

8. RESOLUCIÓN ALEGACIONES ORDENANZA DE OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA Y APROBACIÓN DEFINITIVA.

Seguidamente se dio lectura al dictamen de la Comisión Informativa de Sostenibilidad e Infraestructura celebrada el día 19 de agosto de 2016, en la que por unanimidad se dictaminó favorablemente la propuesta de la Concejalía de Aperturas y Ocupación de Vía Pública. En dicho dictamen se expone que por acuerdo plenario de fecha 27 de mayo de 2016 se aprobó inicialmente la Ordenanza municipal de Ocupación de Vía Pública

El acuerdo de aprobación fue publicado en el B.O.P. de fecha 28 de junio de 2016, y dentro del plazo de exposición pública se han presentado alegaciones por don Raimundo Gilabert Almayor en representación de la Asociación de Hostelería y Ocio de Santa Pola (R.E. 201600024333) y por doña Eva Mora Agulló, en calidad de Concejal-portavoz del Grupo Municipal Ciudadanos de Santa Pola (R.E. 201600027537):

Con fecha 12 de agosto de 2016 la Sra. Técnica de Administración General ha emitido el siguiente informe:

“1º.- Respecto a las alegaciones realizadas por don Raimundo Gilabert Almayor en representación de la Asociación de Hostelería y Ocio de Santa Pola (R.E. 201600024333):

-En cuanto a la primera alegación referida al artículo 3 de la citada Ordenanza que limita la ocupación de vía pública a los establecimientos con amenización musical (70 db) y excluye de dicha ocupación a los que dispongan de ambientación musical (90 db). El sr. Gilabert manifiesta que “resulta escandaloso que como premio a cumplir los requisitos legales sufran el castigo de ver amputada una facultad como es la de tener terraza”.

A este respecto, se debe tener en cuenta que los requisitos establecidos legalmente para el acondicionamiento de los locales que disponen de música, bien sea de ambientación (90 db) o de amenización musical (70 db) se deben a la necesidad de contar con un aislamiento dirigido a minimizar el impacto acústico que se produce y a evitar así las emisiones al exterior.

Es preciso recordar y considerar como premisa fundamental en la cuestión relativa a la ocupación de la vía pública, que ésta constituye dominio público municipal por lo que, en todo caso, se está autorizando un aprovechamiento especial que merma el uso común y general de todos los ciudadanos, no tratándose, por tanto, de una “facultad” tal y como es considerada por el interesado en su escrito.

Por ello, la referencia que hace el alegante a que “la ordenanza pretende relevar al Ayuntamiento de hacer el menor esfuerzo de control sobre terrazas de establecimientos con ambientación musical por la vía manu militari de denegarlas a priori”, parece obviar dicha premisa y partir de un uso prioritario del titular del establecimiento frente al citado uso común.

Es necesario recordar, además, que son muchos los municipios que prohíben en sus Ordenanzas la ocupación de vía pública a todos los establecimientos provistos de música, independientemente de que se trate de ambientación o amenización musical.

-En cuanto a la segunda alegación referida al artículo 15 “Procedimiento de autorización”, según el cual “No se autorizará ocupación de espacios de uso público si se comprueba la existencia de débitos tributarios por esta exacción correspondientes a ejercicios anteriores no prescritos”.



El sr. Gilabert alega que se está produciendo una “nueva restricción y discriminación. (...) El Ayuntamiento cuenta con un estatus privilegiado de la autocomposición, pudiendo actuar directa y compulsivamente contra el patrimonio del deudor sin previa autorización judicial (...)”.

A este respecto se reitera lo dicho anteriormente en el sentido de que la vía pública constituye dominio público municipal, excluido del uso común del resto de vecinos que es su dedicación preferente según la legislación y sujeto a un aprovechamiento especial. Por tanto, se encuentra plenamente fundamentado el que, en caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias, quede restituido el uso común del que se le había privado.

Al igual que la Ley de Contratos de las Administraciones públicas limita las facultades de contratación con la Administración cuando el solicitante no se halla al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, con más motivo se encuentra ampliamente fundamentada la competencia municipal para restituir al uso común el dominio público, cuando además se incumplen las obligaciones derivadas de la autorización municipal.

-En cuanto a la tercera alegación relativa al artículo 20.8 por el que se prohíbe “la instalación de aparatos que emitan sonido en la vía pública, tales como equipos de música, o aparatos de cualquier otra índole (equipos informáticos, karaokes, etc...), así como la emisión de sonido hacia la vía pública por ningún medio”, se encontraba ya enmarcada dentro de los criterios que ya se establecieron en las normas de ocupación de vía pública aprobadas por la Junta de Gobierno de fecha 25 de mayo de 2011 y que se derivan de la competencia municipal para el control de la contaminación acústica.

-Respecto a la cuarta alegación dirigida al artículo 23 relativo a las características de los elementos a instalar” que no permite el uso dentro de la misma terraza de modelos diferentes de mesas y sillas salvo que el proyecto presentado sea informado favorablemente y sea aceptada la estética planteada”. El sr. Gilabert dice literalmente: “¿Quién es el Ayuntamiento para intervenir los modelos o planteamientos de negocio o estéticos que un empresario estime mejor para su establecimiento implantar? Lo considera una arbitrariedad y se pregunta si se actuaría de igual forma con cualquier gran cadena como McDonald’s, Burger King etc...”

Sin ánimo de ser reiterativa, se debe nuevamente recordar que no sólo aquí se trata la de un “planteamiento de negocio o estético”, sino que ese negocio se extiende a un dominio público municipal y limita un uso común para que un particular realice un aprovechamiento especial. De ahí las competencias municipales y que toda ocupación requiera de autorización de quien es el titular de dominio público, que podrá, en consecuencia, establecer las condiciones de uso que considere oportunas.

Por todo lo expuesto se considera que no cabe estimar las alegaciones presentadas.

2º.- En cuanto a las alegaciones presentadas por doña Eva Mora Agulló, en calidad de Concejal-portavoz del Grupo Municipal Ciudadanos de Santa Pola (R.E. 201600027537):

Las dos primeras alegaciones se refieren a cuestiones no tanto jurídicas como de criterio técnico. Así, en la primera alegación referida al artículo 16 que regula la relación entre la terraza y el establecimiento se propone que a la frase “con carácter general, se fija en 25 el número máximo de mesas autorizable por terraza para cada establecimiento, lo que supone un aforo máximo para la terraza de 100 personas”, se añada, “quedando supeditado

al aforo interior”. En este sentido, el criterio técnico que se impuso en la confección de la Ordenanza fue el de no incluir una limitación que hasta el momento no se venía aplicando y que tampoco se contenía en las normas de ocupación de vía pública vigentes hasta la fecha, debido a que existen muchos locales cuya actividad en el interior es muy reducida y la explotación fundamental se realiza en la terraza.

Por otro lado, y respecto a la segunda de las alegaciones referida al artículo 17.1 que dispone que “ (...) Las ocupaciones de ninguna forma podrán dificultar o impedir total o parcialmente la visibilidad de la señalización de tráfico”, y respecto al que se propone se añada “ni la cartelería del negocio colindante cuya fachada ocupe”, realizada consulta al técnico encargado de los replanteos en vía pública, considera que cabría estimar dicha alegación añadiendo el párrafo propuesto.

Respecto a la alegación tercera, la Ordenanza contiene una Disposición Transitoria según la cual:

“Por razones de imagen urbana y con el objetivo de unificar en lo posible, todas las instalaciones que existan en el término municipal, se dispone de un plazo de cinco años para que las personas que dispongan de autorización para la instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, procedan a renovar las instalaciones con arreglo a las características de los elementos descritos en la presente Ordenanza”.

Por todo lo expuesto se considera que cabe estimar la alegación segunda presentada por doña Eva Mora Agulló y desestimar el resto de alegaciones presentadas.”

De acuerdo con todo lo puesto de manifiesto se propone la adopción del acuerdo propuesto.

Abierto el turno de intervenciones hizo uso de la palabra el **Sr. Pomares Catalá** que agradece a todas las personas que han participado en la elaboración de esta Ordenanza que era muy necesaria para organizar la Ocupación de la Vía Pública y estaba siendo bastante complicado por la situación en las que se encuentran, sin vigilantes, sin reglamento. Insiste en su agradecimiento a los que han participado, políticos, técnicos, y Organizaciones como la Asociación de Comerciantes e indica que es muy positivo tener un reglamento para funcionar.

Sometido a votación, con nueve votos de abstención (PP) y once votos a favor (4 PSOE, 3 Compromís, 1 SSPSP, 1 Ciudadanos, 2 Concejales son Adscritos), el Ayuntamiento Pleno, **ACORDÓ:**

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones realizadas por don Raimundo Gilabert Almayor en representación de la Asociación de Hostelería y Ocio de Santa Pola, de acuerdo con el informe emitido por la Sra. Técnico de Administración General de fecha 12 de agosto de 2016, transcrito en los antecedentes de este acuerdo.

SEGUNDO.- Desestimar las alegaciones primera y tercera realizadas por doña Eva Mora Agulló en calidad de Concejal-Portavoz del Grupo Ciudadanos de Santa Pola, y estimar la alegación segunda añadiendo al artículo 17.1 el párrafo: “ni la cartelería del negocio colindante cuya fachada ocupe”, de acuerdo con el informe emitido por la Sra. Técnico de Administración General de fecha 12 de agosto de 2016, transcrito en los antecedentes de este acuerdo.

TERCERO.- Aprobar definitivamente el texto de la Ordenanza municipal de ocupación de vía pública de Santa Pola, contenido en el Anexo que se adjunta.



CUARTO.- Publicar la aprobación definitiva de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, así como su texto íntegro, remitiendo, al mismo tiempo, copia a la Subdelegación del Gobierno y a la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas a los efectos de lo previsto en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985.

E) POLÍTICAS SECTORIALES

No hubo.

F) PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN GRUPOS POLITICOS MUNICIPALES

9. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE DISTINCIONES HONORÍFICAS.- Se dio lectura a la Propuesta de Resolución presentada por el Concejal sin adscripción Don Francisco José Soler Sempere en la que se expone que el pasado 29 de abril del corriente, en la sesión plenaria ordinaria correspondiente a dicho mes, se aprobó el Reglamento para la Concesión de Honores y Distinciones de la Villa de Santa Pola.

En dicho Reglamento, concretamente en sus artículos del 24 al 27, se estipula lo siguiente:

Artículo 24.- *Para la concesión de cualquiera de los honores o distinciones que son objeto de este Reglamento será indispensable la instrucción del oportuno expediente para la determinación de los méritos o circunstancias que aconsejen o justifiquen su otorgamiento.*

Artículo 25.- 1. *El expediente se iniciará por un Decreto de la Alcaldía Presidencia, bien por iniciativa o a requerimiento de una tercera parte de las personas miembros de la Corporación Municipal, o respondiendo a petición razonada de Entidades, Centros de carácter oficial o Asociaciones de reconocido prestigio y solvencia, salvo cuando se trate de propuesta de concesión a personal funcionario municipal, en cuyo caso se tendrán en cuenta las aclaraciones contenidas en el artículo 18.2 del Reglamento.*

2.- *En dicho Decreto dispondrá la Alcaldía la incoación del expediente al fin indicado, y se designará de entre los señores y señoras Concejales y Concejales al que, como Instructor/a, haya de tramitarlo.*

Artículo 26.- *La persona que instruya el expediente practicará cuantas diligencias estime necesarias para la más depurada y completa investigación de los méritos de la persona propuesta tomando o recibiendo declaraciones de cuantas personas o entidades puedan suministrar informes, y haciendo constar todas las declaraciones o averiguaciones, datos, referencias, antecedentes y demás que se consideren necesarios tanto de carácter favorable como adverso, a la propuesta inicial.*

Artículo 27.- *Terminada la función informativa por la persona encargada de instruir el expediente, que habrá de realizarse durante un periodo de duración que no exceda de un mes, el Instructor/a, como resultado de las diligencias practicadas, formulará su propuesta, y la elevará a la Alcaldía-Presidencia, la cual podrá disponer la ampliación de las diligencias o aceptarla plenamente, y en tal caso, someterla, con razonado escrito, al dictamen de la*

Comisión Informativa de Personal y Régimen Interno y elevarlo al Pleno del Ayuntamiento, el cual adoptará el acuerdo que considere acertado, observando en la votación las normas que para cada caso se señalan en este Reglamento.

Habida cuenta de las propuestas de resolución presentadas por los Grupos Políticos Municipales Popular, Socialista, Ciudadanos y por los Concejales Sin Adscripción de este Ayuntamiento, en relación al cambio de nombre de edificios municipales, así como a la incoación de los oportunos expedientes de acuerdo con el mencionado Reglamento, el Concejal que suscribe en aras de dinamizar la tramitación concerniente a estos menesteres, considera oportuna la adopción de los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO.- Modificar el artículo 25 del Reglamento para la Concesión de Distinciones Honoríficas por el Ilmo. Ayuntamiento de Santa Pola, quedando su redacción como sigue:

Artículo 25.- 1. *El expediente se iniciará por un Decreto de la Alcaldía Presidencia, bien por iniciativa o a requerimiento de una tercera parte de las personas miembros de la Corporación Municipal, o respondiendo a petición razonada de Entidades, Centros de carácter oficial o Asociaciones de reconocido prestigio y solvencia, salvo cuando se trate de propuesta de concesión a personal funcionario municipal, en cuyo caso se tendrán en cuenta las aclaraciones contenidas en el artículo 18.2 del Reglamento.*

2. Las competencias para la instrucción del expediente recaerán sobre una Comisión de Trabajo, que se compondrá por un/a representante designado/a por cada Grupo Político, así como por los/as Concejales/as sin adscripción de la Corporación. Cada uno de estos miembros podrá aportar la documentación y/o datos que considere oportuno para la instrucción del expediente.

SEGUNDO.- Modificar el artículo 27 del Reglamento para la Concesión de Distinciones Honoríficas por el Ilmo. Ayuntamiento de Santa Pola, quedando su redacción como sigue:

Artículo 27.- 1. *Terminada la función informativa por la persona encargada de instruir el expediente, que habrá de realizarse durante un periodo de duración que no exceda de un mes, el Instructor/a, como resultado de las diligencias practicadas, formulará su propuesta, y la elevará a la Alcaldía-Presidencia, la cual podrá disponer la ampliación de las diligencias o aceptarla plenamente, y en tal caso, someterla, con razonado escrito, al dictamen de la Comisión Informativa de Personal y Régimen Interno y elevarlo al Pleno del Ayuntamiento, el cual adoptará el acuerdo que considere acertado, observando en la votación las normas que para cada caso se señalan en este Reglamento.*

2. Caso de transcurrir el plazo máximo contemplado en el apartado 27.1., el expediente resultante de las diligencias de la Comisión de Trabajo encargada de la instrucción del mismo será sometido directamente al dictamen de la Comisión Informativa de Personal y Régimen Interno, órgano que dirimirá el sentido de la propuesta de concesión de la distinción honorífica, para su posterior elevación al Pleno del Ayuntamiento, el cual adoptará el acuerdo que considere acertado, observando en la votación las normas que para cada caso se señalan en este Reglamento.

TERCERO.- Aplicar las modificaciones descritas en los acuerdos anteriores a propuestas de resolución ya presentadas ante el registro de este Ayuntamiento para su correcta



tramitación, caso de que se haya realizado ya la oportuna tramitación de los expedientes resultantes.

Abierto el turno de intervenciones... *(en grabación parte I desde 00:09:07 hasta 00:14:52)*

A petición de la Sra. Alcaldesa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y tras celebrarse la votación, la Junta de Gobierno Local **ACORDÓ:**

Retirar el presente asunto del Orden del Día.

G) MOCIONES SIN CONTENIDO ADMINISTRATIVO

1. MOCIÓN PARA QUE LOS TRIBUNALES DE CONCURSOS-OPOSICIÓN SEAN EXTERNOS EN UN 50%.- Se dio lectura a la Moción presentada por el Grupo Municipal Ciudadanos en la que se expone que:

No es extraño que cada vez que se celebre un concurso-oposición sea en el Ayuntamiento que sea, siempre puede existir una sombra de duda sobre si ha influido el apellido, la familia o la amistad de unos sobre otros. Esta sombra de duda siempre ha sobrevolado esta clase de pruebas, no sólo en nuestro municipio, sino en general en todas las pruebas que se convocan con este sistema.

Pero en localidades tan pequeñas como Santa Pola, en la que es complicado que de un grupo de diez personas no haya dos que sean familiares entre si o, al menos, que tengan mucha relación, que puede ser buena o mala, resulta bastante complicado dar la imagen de transparencia e igualdad de oportunidades que creemos que se debe dar a los ciudadanos en estos tiempos.

Esto genera descontentos ya no solo de unos participantes con otros, sino también hacia los funcionarios que han ejercido de jurado, que ven como se pone en entredicho su imparcialidad, al ser primo, amigo o enemigo del opositor.

Para evitar el amargo trago a los funcionarios, y las tensiones que se puedan producir entre participantes, creemos que es interesante adoptar nuestra propuesta, que va encaminada a evitar que miembros de tribunales de concursos-oposición tengan que abstenerse o ser recusados por participar familiares suyos en las pruebas y que el Ayuntamiento se encuentre con el problema de tener que sustituir a uno o varios miembros del Tribunal por algún otro que, pudiera darse el caso, no tenga tanta capacitación para el puesto, ya que no gozamos de una plantilla funcional tan amplia como para poder permitirnos tantas abstenciones.

Por lo expuesto, el Grupo Municipal Ciudadanos eleva al Pleno del Ayuntamiento de Santa Pola la propuesta del siguiente

ACUERDO

Instar a los servicios técnico-jurídicos del Ayuntamiento de Santa Pola a elaborar un informe sobre la viabilidad de hacer que, en los procesos selectivos de personal del Ayuntamiento, los Tribunales evaluadores sean, como mínimo, en un 50% externos, es decir, formados por funcionarios suficientemente capacitados, pero que no ejerzan su labor en el Ayuntamiento de Santa Pola.

Abierto el turno de intervenciones... (*en grabación parte I desde 00:15:00 hasta 00:54:55*)

A petición de la Presidencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y tras celebrarse la votación, la Junta de Gobierno Local **ACORDÓ:**

Dejar este asunto sobre la Mesa para mejor estudio.

2. MOCIÓN PARA FOMENTAN LA CONMUTACIÓN DE DETERMINADAS SANCIONES PECUNIARIAS POR SERVICIOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD.-

Seguidamente se dio lectura a la Moción presentada por el Grupo Municipal Ciudadanos en la que se expone que:

Las ordenanzas municipales promulgadas por el Ayuntamiento de Santa Pola para la eficaz regulación de la convivencia en el municipio y que normalizan determinados comportamientos para el uso de espacios públicos como lugares de coexistencia y convivencia ciudadana garantizan, además, el derecho a su utilización de forma responsable por todos los vecinos, preservando el patrimonio municipal, como lo establecen las ordenanzas sobre residuos, de la ocupación de la vía pública, etc., que contemplan para su efectivo cumplimiento la imposición de sanciones económicas cuando los ciudadanos quebrantan sus preceptos y sus acciones entorpecen el normal funcionamiento de la ciudad con comportamientos poco cívicos e irrespetuosos con el entorno y con los vecinos, causando daños físicos a lugares comunes como parques, jardines, mobiliario urbano, pasear con animales sueltos, realizar pintadas, etc., en los que no siempre la multa es la sanción más apropiada, pudiendo ser más útil otro tipo de medidas que sensibilicen a los infractores y resarzan a la comunidad del daño causado.

La finalidad de las sanciones, además de la imposición de las multas económicas como medida preventiva de estos comportamientos, debería ser en grado sumo la concienciación del infractor sobre los perjuicios y daños producidos derivados de su conducta. Y es que no siempre la multa o el pago de dinero es la sanción más apropiada, ya que en muchos casos resultan más útiles otro tipo de actuaciones, sobre todo para intentar sensibilizar a los infractores sobre las consecuencias de sus actos y la conveniencia de una adecuada convivencia. Por ello, la propia normativa ha de recoger la posibilidad de sustituir la sanción económica por la realización de determinadas actividades. La finalidad, como decimos, es concienciar al infractor de los efectos negativos para la comunidad derivados del incumplimiento de sus obligaciones y de los daños ocasionados, hacerle conocer la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido y ser evitados así en el futuro.

Consideramos que el Ayuntamiento, como administración más cercana a sus ciudadanos, debe ejercer la tarea de reeducar y resocializar a aquellos vecinos infractores, ya que la educación cívica desemboca en una correcta y respetuosa convivencia social y, por ello, la conmutación de la sanción económica por la realización de una actividad concreta durante un tiempo determinado, dará sus frutos como ya podemos contemplar en ciudades como Cartagena, Vitoria-Gasteiz o Caravaca de la Cruz.



Para el correcto desarrollo de la normativa, se han de comenzar a diseñar los planes de formación y las áreas de trabajo que desarrollen las sanciones establecidas en las ordenanzas para que esta pueda desarrollarse a los 9 años de su aprobación. Se ha de buscar relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico transgredido, y estas pueden ser desde asistencias a charlas temáticas, cursos relacionados con la convivencia ciudadana o actividades de reparación del mobiliario urbano. Sin sujeción laboral y de forma no retribuida en actividades de utilidad pública, con interés social y reeducadoras o cualquier otra medida que tenga la finalidad de sensibilizar al infractor sobre cuáles son las normas de conducta en el espacio municipal y reparar el daño ocasionado.

Estas conmutaciones con carácter reeducador y socializador son coherentes con la finalidad establecida en el artículo 25.2 de la Constitución Española. Asimismo, el artículo 39.i del Código Penal recoge como una pena privativa de derechos los trabajos en beneficio de la comunidad, definidos en el artículo 2.a del R.D. 515/2005, de 6 de mayo: ***“La pena privativa de derechos, que no podrá imponerse sin el consentimiento del penado, y que le obliga a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas”***

En cualquier caso, consideramos que la finalidad del derecho sancionador va mucho más allá de ser una simple *vendetta* hacia el infractor y sobre todo mucho más allá de ser una medida recaudadora más. Se debe buscar la prevención de las infracciones de la forma más eficiente y eficaz posible, por ello nuestra propuesta va encaminada a lo que consideramos mejor, que es la reeducación del infractor para evitar futuras infracciones.

Abierto el turno de intervenciones... (*en grabación parte I desde 00:55:00 hasta 01:05:04*)

Sometido a votación, con dos votos de abstención (Sr. Carbonell García y Sr. Soler Sempere) y dieciocho votos a favor (9 PP, 4 PSOE, 2 Compromís, 1 SSPSP, 1 Ciudadanos, 1 Sr. Soler Martínez), el Ayuntamiento Pleno, **ACORDÓ:**

PRIMERO.- Que las concejalías estudien la viabilidad legal y el impacto económico de la aplicación de este nuevo marco regulador de sanciones en las ordenanzas locales, con su consiguiente informe para testar la viabilidad de su aplicación.

SEGUNDO.- Que posteriormente se estudie la definición de requisitos y condiciones para la aplicación de las sanciones, así como su regulación, contenido, aplicación y seguimiento.

3. MOCIÓN SOBRE COMUNICACIONES FERROVIARIAS VALENCIANAS.- Por el Sr. Secretario se dio cuenta de la Moción presentada por el Grupo Municipal Compromís en la que se expone:

El 1974 es va tancar la línia ferroviària entre Gandia i Dènia, que va durar més de 90 anys i que originàriament servia per a transportar les produccions agrícoles des de les comarques de la Ribera fins al port de Dènia i va ser pionera a tota la península Ibèrica, en ser el primer ferrocarril de via estreta.

42 anys després, els ajuntaments de la Marina Alta i la Safor reclamen que es reòbriga la línia, per tal que des de les Marines es puga arribar a València i als pobles i ciutats de la

seua comarca. Cada estiu o a les proximitats d'eleccions apareixen notícies relacionades amb possibles licitacions d'estudis o traçats, però el tren encara no existeix. Ara, l'esperança s'ha allunyat encara més després de la publicació de l'estudi informatiu del Ministeri de Foment que desestima aquesta inversió.

A més, actualment existeix un tren sense electrificar que connecta Dénia amb Benidorm, des d'on continua amb un tramvia fins a Alacant. Aquest viatge Dénia-Alacant dura més de 3 hores. Al sud d'Alacant, el tren de rodalies sense electrificar fins a Múrcia, i que connecta més enllà fins a Lorca i Águilas, abandona la nostra costa sud i es dirigeix cap a Elx i l'interior, deixant sense servei no només els pobles costaners valencians com Santa Pola, Guardamar, costa d'Oriola, Torreveja i Pilar de la Horadada, sinó també la imprescindible connexió ferroviària d'Elx i la costa sud amb un dels aeroports amb més tràfic aeri de l'Estat, el de L'Altet (Elx-Alacant).

L'últim estudi publicat pel ministeri, el 8/7/2016, sobre el tren de la costa que uniria el tram Gandia-Dénia i Dénia-Alacant, ha estat elaborat per TRN Ingeniería, una empresa especialitzada en trens de llarga distància i alta velocitat. Projectava un tren d'altres prestacions que, entre les estacions de Gandia i Alacant, sols preveia tres parades (Oliva, Dénia i Benidorm), ignorant les reivindicacions històriques que, des de tots els sectors de la societat de les quatre comarques implicades (Safor, Marina Alta, Marina Baixa i Alacantí) s'han anat reclamant, és a dir, un tren de rodalia que servisca de transport entre els diferents pobles de les quatre comarques i d'unió entre dos de les tres grans ciutats valencianes.

Tota l'àrea costera valenciana és una de les més densament poblades i amb més atractiu turístic del País Valencià, cosa que fa d'aquest territori un dels més adients per a aquest tipus de ferrocarrils. A més cal afegir la xacra que suposa l'autopista AP-7 de pagament com a única solució per a la costa, o el fet que la N-332 travessa alguns dels trams amb més concentració d'accidents.

Les reclamacions històriques sobre l'anomenat "tren de la costa" demanen un tren de rodalia que efectue diverses parades en cada comarca com podrien ser, a més de les 3 esmentades, les de: Bellreguard, Hostal de Sant Jaume, el Verger, Ondara, Pedreguer, Gata, Benissa, Altea, l'Alfàs del Pi, la Vila Joiosa, el Campello i Sant Joan, que es correspondria més amb un tren de rodalia que la proposta de l'estudi en què es proposen només tres parades per als 120 Km des de Gandia a Alacant, enfront de les actuals 11 per als 70 Km que uneixen València amb Gandia. Les parades proposades situarien la xifra al voltant de les quinze, la qual cosa respondria a les demandes dels pobles i a la funció real dels trens de rodalia de comunicar els pobles i les seues gents.

Per aquest motiu la solució donada per l'estudi no és, en cap de les seues variants, satisfactòria, i la conclusió final de l'estudi, on diu: "*atendiendo a los criterios de rentabilidad financiera y socioeconómica [...] no es rentable el desarrollo de ninguna de las 4 fases del Tren de la Costa*" no és, en cap cas, acceptable, perquè no es basa en un vertader tren de rodalia vertebrador del territori, sinó en un tren d'alta velocitat que faça de llançadora de l'AVE des de València i Alacant, que sols arribaria als centres turístics més importants i que deixaria de banda els interessos de les persones de les comarques afectades, creant un greu efecte túnel i centrant-se únicament en termes de rendibilitat econòmica i no de prestació de servei públic.



A més, cal emmarcar tota aquesta problemàtica en el context d'infrafinançament autonòmic i de deute històric al que se suma l'incompliment del Pla de Rodalies signat pel Consell i el Govern Central el 2010, amb un pressupost de 3.400 milions d'euros, del qual no s'ha executat cap obra.

Abierto el turno de intervenciones... (*en grabación parte I desde 01:05:10 hasta 01:10:00*)

El Portavoz del Partido Popular presenta, una Moción sobre la Línea 9 del Tram, alternativa a la presentada por Compromís.

Se produce un receso para que los Portavoces estudien la Moción presentada, tras el cual se acuerda añadir el punto presentado por el Grupo Popular a los acuerdos de la de Compromís.

Sometida a votación la inclusión del acuerdo TERCERO en la Moción sobre comunicaciones ferroviarias valenciana, el Pleno del Ayuntamiento acordó incluirlo por unanimidad de los presentes.

Sometido a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los presentes en total veinte **ACORDÓ:**

PRIMER.- Que el Consell de la Generalitat Valenciana inste al Govern Central a que es pressuposte el Tren de la Costa que unisca les ciutats de Gandia i Dénia amb Alacant com un veritable tren de rodalies, amb les parades adients perquè servisca de transport eficient per a la ciutadania i els visitants de les 4 comarques entre Gandia i Alacant.

SEGON.-Instar a l'organisme públic competent a que elabore l'estudi per a la posada en funcionament de les infraestructures ferroviàries hui inexistents o abandonades –tren o tram- al sud de les ciutats d'Elx i Alacant, i molt especialment les tan necessàries amb l'aeroport de l'Altet i les poblacions costaneres entre Alacant, Santa Pola i Pilar de la Horadada, tantes voltes promeses en períodes preelectorals, per a vertebrar d'una manera eficient i mediambientalment sostenible tot el País Valencià, per suposat comptant amb la importància del manteniment i protecció d'espais naturals costaners protegits com les Salines de Santa Pola, la Mata i Torrevieja.

TERCERO.- Instar al Consell a iniciar de manera immediata y en el menor tiempo posible las obras de modernización y acondicionamiento que tiene pendiente FGV en la L9, en el tramo de Calpe a Denia, y que posibiliten su reapertura en un breve periodo de tiempo.

QUART.- Que del present acord es done trasllat a la Conselleria d'Habitatge, Obres Públiques i Vertebració del Territori; als grups parlamentaris de les Corts Valencianes, i del Congrés i del Senat; i al Ministeri de Foment.

4. MOCIÓN A FAVOR DEL DERECHO CIVIL VALENCIANO.- Por el Sr. Secretario se dio lectura a la Moción Presentada por el Grupo Municipal Socialista en la que se expone:

Uno de los principales objetivos de la Ley Orgánica 1/2006, de Reforma del Estatuto de Autonomía, en la que es reconoce a los valencianos la condición de Nacionalidad Histórica, es restablecer la competencia sobre el derecho privado a los valencianos e igualarnos al resto de pueblos españoles no castellanos (navarros, catalanes, vascos, baleares y aragoneses), y acabar con tan injusta discriminación.

Como consecuencia de esta “nueva” competencia restablecida, Les Corts Valencianes, han aprobado las Leyes siguientes:

- Ley 10/2007, de 20 de marzo, del régimen económico matrimonial valenciano.
- Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares (La Ley valenciana de custodia compartida).
- Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho de la Comunitat Valenciana.

Todas estas Leyes, fueron objeto de Recurso de inconstitucionalidad presentado por el Presidente del Gobierno del Estado.

La reciente STC nº 82 /2016, de 28 de abril, que declara inconstitucional la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, vacía de contenido y de eficacia normativa dos artículos no recurridos del Estatuto de Autonomía, (art. 7.1 y DT 3ª), que en su momento fueron aprobados por les Corts Valencianes y las Cortes Generales de España, sin recurso alguno contra el Estatut. Asimismo la Sentencia del Tribunal Constitucional 110/2016, de 9 de junio (publicada en el BOE el 15 de julio), vuelve a negar la competencia valenciana en materia de derecho civil y declara inconstitucional los aspectos civiles de la Ley 5/2012, de Uniones de Hecho.

Como se asegura en el voto particular de uno de los magistrados del Tribunal Constitucional es posible otra interpretación constitucional de l'Estatut d'Autonomia y de sus competencias en materia de derecho civil.

Todo parece indicar que, en breve, pueden producirse más pronunciamientos del Tribunal Constitucional determinando la inconstitucionalidad de la Ley 5/2011; En definitiva, la inconstitucionalidad de las normas valencianas de derecho civil previstas en l'Estatut generan graves consecuencias jurídicas y aumento de litigiosidad en ámbitos tan importantes como el régimen económico matrimonial de los valencianos casados entre el 1 de julio de 2008 y el 31 de mayo de 2016, también en materia de custodia compartida y respecto de las uniones de hecho de parejas valencianas.

El derecho valenciano, posibilita dar una respuesta ágil, moderna y propia a los problemas actuales de los valencianos, y permitir concluir la discriminación que padecemos como pueblo desde hace más de tres siglos después de la abolición de los fueros en 1707, que requiere de forma inaplazable, la retirada por parte del gobierno estatal del recurso de inconstitucionalidad pendiente contra las normas de derecho civil valenciano.

Como es bastante habitual la práctica de retirar recursos de inconstitucionalidad por medio de pactos entre el Gobierno Estatal y el Autonomico, la Comunitat Valenciana ha de recibir el mismo trato que han recibido otras comunidades autónomas para casos similares si no es quiere incurrir en arbitrariedad y trato discriminatorio.

L'ASSOCIACIÓ DE JURISTES VALENCIANS (AJV) ha elaborado un Manifiesto, en el que, por los motivos expuestos, se pide la retirada de los recursos de inconstitucionalidad contra las normas de derecho civil valenciano.

Sometido a votación con un voto de abstención (Ciudadanos), y diecinueve votos a favor (9 PP, 4 PSOE, 3 Compromís, 1 SSPSP, 2 Concejales no Adscritos), el Ayuntamiento Pleno por mayoría, **ACORDÓ:**

PRIMERO: Adherirse al Manifiesto promovido por l'ASSOCIACIÓ DE JURISTES VALENCIANS (AJV), que defiende la competencia estatutaria de la Generalitat Valenciana en materia de Derecho Civil.



SEGUNDO: Notificar la mencionada adhesión a Les Corts Valencianes, La Presidencia de la Generalitat, Las Cortes Generales y la Presidencia del Gobierno Español.

H) ASUNTOS FUERA DEL ORDEN DEL DIA

Previamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 del Real Decreto-Legislativo 781/1986 y 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, se somete a votación la inclusión de los puntos que a continuación se reseñan.

Sometida a votación se aprobó la especial y previa declaración de urgencia para la inclusión de los siguientes asuntos:

1. CREACIÓN DEL CONSELL VILLA ADELAIDA.- Se dio cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Políticas Sectoriales en la que por unanimidad se dictaminó favorablemente la Propuesta de la Alcaldía en la que se expone que el Ayuntamiento de Santa Pola en Sesión Plenaria celebrada en fecha 23 de marzo de 2016 aceptó el legado de la residencia “Villa Adelaida” y facultó a la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento para la firma de la escritura de aceptación de dicho legado con el objetivo de poner en marcha el Centro Cultural “HANS – MARIBEL – SHAMI, Centro de Artes, Ciencias y Letras” en las condiciones establecidas en el testamento de Doña María Isabel Bremermann otorgado mediante escritura pública.

El proyecto “ HANS – MARIBEL – SHAMI, Centro de Artes, Ciencias y Letras” es fruto de la voluntad de Doña Maribel López Pérez-Ojeda de que Villa Adelaida se destine, tal como se plasma en sus últimas voluntades, a la creación de un Centro para el fomento de talentos jóvenes en el campo de arte, ciencia y literatura.

Es voluntad de Don Harsimran Singh Mendiratta, albacea del legado y heredero, y del Ayuntamiento de Santa Pola la creación de estructura organizativa denominada “Consell Villa Adelaida”, órgano encargado de regular el Centro “HANS – MARIBEL – SHAMI, Centro de Artes, Ciencias y Letras”

Abierto el turno de intervenciones hace uso de la palabra la **Sra. Mora Agulló** para explicar el sentido voto a favor de la inclusión ya que ella misma hace unas dos semanas en Junta de Gobierno Local, preguntó como iba este Consejo si se iba a revitalizar, ya que lo habían aceptado, habían puesto el cartel y poco más se sabía, y cuanto antes se empiece a trabajar mejor.

La **Sra. Antón Ruiz**, indica pel que fa al que estava dient la Sra. Mora volia indicar que sí que hi ha un grup de treball, treballant en este tema des de fa uns mesos, encara que no s'havia creat formalment este Consell, esta Comissió ja està funcionant, està funcionant bé i té resultats que ja es podrien posar en marxa fàcilment, només queda este pas i que passe a ser propietat de l'Ajuntament definitivament. L'acord que es porta és per a donar-li una estructura i una formalitat a una Comissió i a un grup de treball que ja està funcionant.

La **Sra. Blasco Amorós** interviene para indicar que reitera lo que se comentó en la Comisión Informativa y les gustaría que se le hiciese llegar una invitación al Sr. Ruso Alba para que pudiera formar parte de esa Comisión, ya que es una persona que es profesor de

historia, ha estado en Italia y le encanta la historia de Santa Pola y estaría muy contento de formar parte. Continúa indicado que solicitaron que pudieran tener participación los Grupos Políticos, y la Sr. Alcaldesa y la Sra. Concejala explicaron que era una mesa de trabajo y que luego ya se llevaría a las comisiones pertinentes por el departamento de cultura. Reitera que le gustaría que invitasen al Sr. Ruso Alba.

La **Sra. Antón Ruiz** indica que respecte a la invitació al Sr. Ruso se li invitarà. Explica que en el Consell de Cultura es trasladaran les propostes d'esta Comissió Tècnica, i en les Comissions Informatives de Cultura estan tots els grups i des d'allí es poden fer les propostes a la Comissió Tècnica del Consell de Vila Adelaida. El Sr. Martínez va comentar que la Comissió Tècnica realitze actes que es trasladarien al Consell de Cultura amb el que la informació als grups polítics estarà totalment assegurada. Insistix en el fet que es va explicar que en una Comissió Tècnica si se sumaren set persones més, o sis, crearia un grup que no era fluid, i es vol que siga tècnica exclusivament i ella està únicament per a trasladar les propostes a la Sra. Alcaldessa i a Shami Mendiratta que forma part de la presidència del Consell.

La **Sra. Alcaldesa** explica que la Comisión de trabajo, como se comento en la Comisión Informativa, debe ser especialistas y gente interesada en la historia y el arte en Santa Pola ya que el Consejo de Villa Adelaida permanecerá en el tiempo y los políticos cambiarán.

El **Sr. Zaragoza Fernández** interviene para indicar que van a apoyar este punto, les parece importante un trabajo que se empezó a realizar hace unos años por el anterior Equipo de Gobierno y que felizmente se ha culminado con el Equipo de Gobierno actual y es importante que esa propiedad vaya dirigida a lo que va dirigida a nivel cultural de todo el municipio y que ese Consell de personas entendidas y que sobre todo quieren al municipio de Santa Pola y han trabajado tantos años por la cultura puedan contribuir en ver ese proyecto finalizado.

Sometido a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los presentes en total veinte **ACORDÓ:**

Aprobar la creación del “Consell Villa Adelaida”, órgano encargado de regular el Centro “HANS – MARIBEL – SHAMI, Centro de Artes, Ciencias y Letras”, cuyos objetivos, estructura y funcionamiento obran en el expediente.

2. DACIÓN CUENTA DESIGNACIÓN COMPONENTES CONSELL VILLA ADELAIDA.- Se dio cuenta del Dictamen de la Comisión Informativa de Políticas Sectoriales en la que se dictaminó favorablemente la Propuesta de la Concejalía de Cultura en la que se da cuenta del nombramiento como miembros de la Comisión Técnica de las siguientes personas cuya experiencia o prestigio contribuyan a llevar a cabo el objetivo del Centro “HANS – MARIBEL – SHAMI, Centro de Artes, Ciencias y Letras”.

- Ana Antón Ruiz – Presidencia de la Comisión. Concejala de Cultura.
- Surjit Mendiratta – Arquitecto.
- Marian Sempere Clement – Bibliotecaria. Ejercerá las funciones de Coordinadora i secretaria de la Comisión.
- Rafael Pla Grau – Archivero Bibliotecario



- Antoni Mas i Miralles – Profesor del área de Letras de la Universidad de Alicante e investigador local.
- Andrés Martínez Medina – Arquitecto responsable de la restauración del Castillo y de la Iglesia de Tabarca
- Vicente Montiel Leguey – Catedrático del área de Ciencias de la Universidad de Alicante, Vice-rector de la Universidad e Alicante 2005-2012 y promotor del CIMAR de Santa Pola.
- José Enrique Gomis Sempere – Responsable del negociat d'Alcaldia a Elx, durant diverses legislatures
- Maria Dolores Mulá – Artista plástica local
- Santiago Buades Blasco – Dissenyador gràfic i responsable de l'edició impresa del llibre sobre Maribel López Pérez-Ojeda “Vivir sin fronteras”.
- Laura Parpal – Dissenyadora gràfica i publicista.

En este punt la **Sra. Antón Ruiz**, fa ús de la paraula per a aclarir que vol que conste una rectificació respecte a dos membres del Consell. El Primer és respecte a Antoni Mas i Miralles que ha de constar que és Professor de l'Àrea de Lletres de la Univesitat d'Alacant i investigador local, i Vicente Montiel Leguey ha de figurar com a Catedràtic de l'Àrea de Ciències de la Universitat d'Alacantl, Vicerector de la Universitat d'Alacant, 2005-2012 i promotor del CIMAR de Santa Pola, a petició dels interessats.

El Ayuntamiento Pleno quedó debidamente enterado.

3. RESOLUCIÓN EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y EXPLOTACIÓN DEL PARKING DEL CASTILLO.- Se dio lectura al dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Contratación y Patrimonio y Especial de Cuentas en la sesión extraordinaria-urgente celebrada el 25 de agosto de 2016 en la que por unanimidad se dictaminó favorablemente la Propuesta de la Concejalía de Contratación en la que se expone que en relación con el expediente de **“Renuncia unilateral del contrato de concesión de obra pública y explotación “Aparcamiento Castillo de Santa Pola”**, instado por la mercantil concesionaria “Grupo Generala Aparcamiento de Santa Pola, S.L.”, habiéndose tramitado el oportuno expediente administrativo y una vez recibido el Dictamen preceptivo del Consell Jurídic Consultiu, se transcribe el **informe jurídico** emitido con fecha 23 de Agosto de 2016 por el Letrado Asesor D. Natalio Noales Alpañez, que se transcribe:

“En relación con el **Contrato de concesión de obra pública, consistente en construcción y posterior explotación de aparcamiento subterráneo EN LAS C/ Dean Llópez, Plaza de la Glorieta y c/ Almirante Antequera** (“Aparcamiento CASTILLO”), adjudicado en su día a la mercantil GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES, PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.L., posteriormente cedido a “GRUPO GENERALA APARCAMIENTO DE SANTA POLA, S.L.”, suscrito con fecha 13 de Septiembre de 2004, y una vez emitido **Dictamen preceptivo por el Consell Jurídic de la Comunitat Valenciana (Dictamen nº 360/2016, de 12 de Julio de 2016)**, el letrado que suscribe emite el siguiente

INFORME

ACLARACIÓN PREVIA.- El presente informe trata de recoger todos los antecedentes obrantes en el expediente (incluidos los que ya obran en mi anterior informe de fecha 19 de Octubre de 2015), a los que ahora se incorporan los escritos, trámites, documentos y actos administrativos posteriores al Acuerdo Plenario de fecha 23 de Octubre de 2015; todo ello a fin de cumplir con la obligación legal de resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas a lo largo del expediente.

A. ANTECEDENTES

1.- Adjudicación y suscripción del contrato.

Mediante **Acuerdo Plenario de fecha 16/08/2004**, el Ayuntamiento de Santa Pola acordó la **adjudicación** a favor de la única oferta presentada, formulada por la mercantil "GRUPO GENERALA" del contrato administrativo denominado "*Concesión de obra pública, consistente en construcción y posterior explotación de un aparcamiento subterráneo de **dos plantas**, en las c/ Dean Llópez, Plaza de la Glorietay c/ Almirante Antequera*".

Según la documentación obrante en el expediente, el presupuesto de ejecución previsto en el acuerdo de adjudicación, según proyecto redactado y presentado por la propia concesionaria, ascendía a la cantidad de 3.060.104,45 €, más 1.164.063,71 € de IVA, al tipo del 16 % (lo que asciende a un total de 4.224.168,16 €), para la ejecución de dos plantas de aparcamiento subterráneo, de 143 plazas cada una, con un total de 286 plazas (primera planta en rotación y segunda destinada a "venta").

El contrato estableció un canon inicial de 50.000 €/año.

2.- Licencia de obras y liquidación ICIO.

Mediante Acuerdo de la de la Junta de Gobierno Local (en adelante, JGL) de fecha 24/11/2004, el Ayuntamiento de Santa Pola aprobó la liquidación provisional del ICIO por importe de 119.953,00 €, teniendo en cuenta un presupuesto de ejecución de 2.998.825,17 €, acordando igualmente el aplazamiento para su pago el día 20/04/2005.

3.- Fecha de inicio de las obras y plazo de ejecución.

Según la Hoja de aceptación de las direcciones de obra, suscrita con fecha 14/04/2005 entre el Promotor/Constructor ("Grupo Generala", representada en ese acto por D. Norberto Gisbert Mora), la dirección y dirección de ejecución de las obras fueron adjudicadas a los siguientes técnicos:

- Arquitectos: D. Luis Chamizo y Díez y D. Luis Chamizo Quilis.
- Aparejador: D. Alfonso Grima López (Director de la Coordinación de Seguridad y Salud).
- Ingeniero Industrial: D. José Montes Navarro (Director de los Proyectos Industriales de Apertura y Baja Tensión

Según consta en el expediente, la firma del **Acta de Replanteo** tuvo lugar el día **18 de Abril de 2005**.

4.- Sobre la concurrencia de causas imprevisibles y, según la concesionaria, de "costes impredecibles", que motivaran un sobrecoste respecto al inicialmente previsto, así como una modificación sustancial del contrato.

Según consta en el escrito presentado con fecha 04/08/2015 (RGE nº 23.904) por GRUPO GENERALA (expositivo IV):

"Que una vez comenzada la obra se comenzaron a realizar los estudios geotécnicos necesarios para el dimensionamiento de las estructuras, ya que el informe geotécnico existente, encargado por el Ayuntamiento de Santa Pola, dado su carácter de estudio



preliminar e informador y complementario del informe de viabilidad que sirvió de base para la licitación, no contemplaba los cálculos de dimensionamiento de la estructura y cimentación”.

Como resultado de dicho estudio se constató que el sistema constructivo para la ejecución de la obra requería un coste muy superior al previsto inicialmente por causas técnicas imprevistas, lo que llevó consigo que mediante escrito presentado en fecha 19 de octubre de 2004, con número de Registro General de Entrada 30.406, se justificase la necesidad de modificar el contrato inicialmente formalizado al objeto de mantener el equilibrio económico-financiero de la Concesión.

“...en el transcurso de la ejecución de la obra aparecieron mayores problemas a solventar de los que inicialmente se podían prever con el resultado de los estudios geotécnico e hidrogeológico y los ensayos para el rebajamiento para el nivel freático sobre los niveles de caudales de aguas subterráneas y de permeabilidad el suelo, circunstancia que fue puesta de manifiesto al Ayuntamiento en diciembre de 2005 al objeto de que pudiera hacerse cargo de los costes impredecibles en la ejecución de la obra.”

Así mismo, el escrito hace mención expresa al hecho de que *“...una vez ejecutada la obra, y estando pendiente de resolver la contribución del Ayuntamiento al sobrecoste padecido en la ejecución de la misma, la Junta de Gobierno Local, adoptó en sesión de 31 de julio de 2007, entre otros, los acuerdos de recibir las obras del Aparcamiento permitiendo el uso del mismo y de concesión de la licencia de apertura para la actividad de “GARAJE” con una capacidad de 557 plazas”.*

Merece atención igualmente el contenido de los escritos presentados recientemente (Abril y Agosto de 2015), en los que la propia mercantil reconoce que los estudios geotécnicos por parte de la concesionaria *“se comenzaron a realizar una vez comenzada la obra”:*

Momento de realización de estudios geotécnicos, supuesta existencia de circunstancias o razones técnicas nuevas o imprevisibles y modificación sustancial del contrato.

Mediante escrito de fecha 19/10/2004 (RGE nº 30.406), la concesionaria propuso la ampliación del volumen de obra, mediante la construcción de una tercera planta de aparcamiento, de manera que se obtuviera un total de 550 plazas, frente a las 286 plazas iniciales, distribuidas en dos plantas de 143 plazas cada una, previstas en el proyecto inicial y en el contrato suscrito entre las partes.

A dicho escrito acompañó informe técnico, en el que se concluía lo siguiente:

“Que tras el estudio geotécnico realizado se ha comprobado que el sistema constructivo para la ejecución de los muros de pantalla y la posterior excavación tiene un coste muy superior al previsto inicialmente, lo que altera el equilibrio económico financiero de la concesión”.

La solicitud fue informada con fecha 25/10/2004 por el Ingeniero Superior Industrial Municipal y con fecha 28/10/2004 por la Secretaria Accidental, ambos en sentido favorable. Igualmente obtuvo informe favorable el escrito presentado por la concesionaria con fecha 02/11/2004 (RGE nº 31.833), por el que asumía el compromiso de realizar con cargo al modificado una serie de mejoras.

De todo este trámite de modificación sustancial del contrato, resultó un PEM equivalente a 7.777.261,26 € más 1.244.361,80 € de IVA, al tipo del 16 % (total equivalente a 9.021.623,80 €).

Sin embargo, consta en el expediente un **“Estudio Geotécnico”** por encargo de la mercantil (“petionario”) “Desarrollo Integral de Proyectos de Obra Pública, S.A. (DIPSA)”, y redactado por la mercantil “Instituto Técnico de la Construcción, S.A.” (“ITC Grupo ATISAE”). Resulta llamativo que dicho documento esté fechado el día **29/10/2004** (aunque las actas incorporadas al final del informe están fechadas el día 31/10/2004), es decir, con fecha posterior a la petición realizada por la concesionaria (19/10/2004) y a los propios informes técnicos municipales citados anteriormente

(25/10/2004 y 28/10/2005), así como que el acuerdo plenario de aprobación de una modificación sustancial se produjera tan sólo 5 días después de su redacción.

Finalmente, mediante **Acuerdo Plenario de fecha 04/11/2004**, el Ayuntamiento de Santa Pola acordó lo siguiente:

“Primero.- Aprobar el modificado del contrato de obras y explotación del aparcamiento subterráneo del entorno de la Glorieta, propuesta por la empresa contratista GRUPO GENERALA, en el sentido de la construcción de una tercera planta de parking, con el fin de hacer viable la obra y restablecer el equilibrio económico-financiero del contrato.

Segundo.- Modificar las cláusulas del contrato de tal forma que se contemplen las adecuaciones del canon anual, número de aparcamientos de minusválidos, fianzas, proporcionalmente el aumento del número de plazas. Así como de los plazos de ejecución, y el incremento de las mejoras convenidas con la empresa materializadas en el Proyecto de adecuación del entorno de la Glorieta y la ejecución de las obras de pluviales, que integrarán el proyecto definitivo de la obra total.”

De manera que el Ayuntamiento de Santa Pola, a instancias del concesionario, y antes del comienzo de las obras, aprobó una modificación sustancial del contrato (cuya legalidad es ciertamente discutible), con el objeto, precisamente, de **reestablecer el equilibrio económico financiero del mismo** (literalmente: “*con el fin de hacer viable la obra y restablecer el equilibrio económico financiero del contrato*”), adoptando las siguientes decisiones:

1º) Transformando su objeto en la construcción y explotación de un *aparcamiento subterráneo de tres sótanos y su plaza superior*, pasando de un total de 286 plazas (143 en rotación y 143 destinadas a venta) a un total de 550 plazas (182 destinadas a rotación y 368 destinadas a su venta).

2º) Autorizando, mediante un modificado del Proyecto, un aumento del presupuesto de ejecución de 4.717.156,81 € (9.021.623,06 € - 3.060.104,45 €), es decir, una variación al alza de un **154,15 %** más sobre el contemplado en el contrato.

3º) Autorizando una reducción del canon anual de -42,30 % respecto al contemplado en el contrato, pasando de 50.000 €/año a 28.846,15 €/año.

4º) Autorizando una modificación de los plazos de ejecución, así como *un incremento de las mejoras convenidas con la empresa*.

5º) Asumiendo la corresponsabilidad del Ayuntamiento y el contratista, “*...en la obligación de asumir el mayor coste real de la ejecución de la obra, en virtud de los principios de obligación del mantenimiento del equilibrio económico-financiero del contrato quebrado por circunstancias o razones técnicas nuevas o imprevisibles*”.

Consta en el expediente que el **PEM** de las obras contempladas en el proyecto modificado ascendía a **6.675.760,74 €**, mientras que el **presupuesto** tenido en cuenta a efectos de liquidación del ICIO (08/04/2005) ascendía a un total de **5.786.100,24 €**.

Mediante Acuerdo de la JGL de fecha 08/04/2005, el Ayuntamiento de Santa Pola acordó:

1º) Conceder licencia de obras a Grupo Generala Servicios Integrales, Proyectos Medioambientales, Construcciones y Obras, S.L. licencia de obras.

(...)

5º) Ordenar el comienzo de las obras en el plazo de seis meses, quedando sometido el plazo de la licencia de obras al mismo plazo fijado en la adjudicación de las obras.

6º) Aprobar la liquidación provisional del ICIO, practicada por la mercantil adjudicataria, por importe de 231.444,00 €, así como el aplazamiento del importe de la diferencia de la nueva



liquidación que asciende a 111.491,00 €, por un plazo de 3 meses, sin devengar intereses de demora y eximiéndole de constituir aval” (todo ello teniendo en cuenta que el pago de la anterior liquidación, es decir, los 119.953,00 € serían satisfechos con fecha 20/04/2005).

Mediante escrito de fecha 28/12/2006, acompañando informe justificativo, la concesionaria expuso lo siguiente:

*“Que en la ejecución de las obras han aparecido una serie de circunstancias imprevistas e imprevisibles que han determinado la necesidad de acometer una serie de modificaciones sobre el proyecto que han traído consigo la **alteración del equilibrio económico financiero**”.*

Mediante escrito de fecha 15/04/2008, la concesionaria presentó documentación sobre el supuesto **sobrecoste** de las obras, **por importe de 4.102.572,35 €**.

Dicha documentación fue objeto de **informe técnico** por parte del Jefe del Servicio de Infraestructura (emitido con fecha 26/05/2008), con el siguiente contenido:

“Analizadas todas las partidas presentadas por Grupo la Generala, estimamos que las mismas deben quedar tal como aparecen en la columna de ESTIMADO. Siendo de fácil lectura el cuadro Comparativo, llegando a la conclusión de que la cantidad que le correspondería al Ayuntamiento aportar para restablecer el equilibrio económico de la concesión sería de 2.500.987,79, frente a los 4.102.572,35 € presentados por el Grupo la Generala, S.A.”.

Igualmente consta en el expediente **informe jurídico** por parte de la TAG (emitido con fecha 28/05/2008), en sentido **favorable a la “coparticipación municipal en el sobrecoste”**, ante la existencia de una parte de **riesgo imprevisible y la necesidad de mantenimiento del equilibrio económico financiero para dar continuidad al contrato**.

Como consecuencia de dichos informes, mediante **Acuerdo Plenario de fecha 27/06/2008**, el Ayuntamiento de Santa Pola acordó lo siguiente:

PRIMERO.- Considerar la existencia de corresponsabilidad del Ayuntamiento y el contratista, en la obligación de asumir el mayor coste real de la ejecución de la obra, en virtud de los principios de obligación del mantenimiento del equilibrio económico-financiero del contrato quebrado por circunstancias o razones técnicas nuevas o imprevisibles, del principio de copartición en el riesgo en lo que sea imprescindible para el mantenimiento del contrato dado el interés público y general del mismo, y el principio de riesgo y ventura que el contratista asume en la ejecución del contrato.

SEGUNDO.- “Restablecer el equilibrio económico del contrato de concesión de obra pública del aparcamiento subterráneo en la medida del grado de corresponsabilidad que debiera asumir el Ayuntamiento en la sufragación del sobrecoste real de la ejecución de la obra, y que de acuerdo con los informes de los técnicos municipales, ascendería a la cantidad de 2.500.987,79 €”.

En resumen: se deriva del expediente que **la concesionaria encargó y aportó un Escupido Geotécnico UNA VEZ ADJUDICADO EL CONTRATO Y UNA VEZ INICIADAS LAS OBRAS**. No es posible soslayar este dato, puesto que el estudio geotécnico (que debió ser previo incluso a la presentación de su oferta por la concesionaria), se erige en documento básico e imprescindible en cualquier obra de estas características y, máxime, teniendo en cuenta que era y es de público conocimiento el hecho de que el punto donde se pretendía la construcción del aparcamiento subterráneo, tiene especiales características naturales que dificultan extraordinariamente este tipo de obras, dificultades derivadas del nivel freático y de la dureza y permeabilidad de la roca

existente (único punto del término municipal de Santa Pola con estas características, junto con el Mercado de Abastos).

Sorprende por ello que la empresa concesionaria redactara un proyecto técnico, se presentara a un concurso público y presentara una oferta económica sin previamente haber realizado un Estudio Geotécnico completo. Recordemos que, como se ha dicho anteriormente, la propia concesionaria califica el documento previo encargado por el Ayuntamiento como un “...*estudio preliminar e informador y complementario del informe de viabilidad que sirvió de base para la licitación*”, reconociendo expresamente que “...*no contemplaba los cálculos de dimensionamiento de la estructura y cimentación*”.

Con independencia de la posible concurrencia o no de determinados vicios de nulidad en la adopción de los acuerdos municipales mencionados (puesto que, en realidad, suponen la inaplicación del **principio de riesgo y ventura** que debe informar las incidencias surgidas a lo largo del contrato concesional de obra pública y la indebida asunción de corresponsabilidad por el municipio), lo cierto es que el objeto de los mismos fue precisamente el de mantener el equilibrio económico financiero de la concesión “*para dar continuidad al contrato*”.

Una vez aceptadas las cantidades y la responsabilidad asumida por cada una de las partes, es obvio que, aún en el supuesto de que aceptásemos una corresponsabilidad objetiva en la aparición de sobrecostes por parte del Ayuntamiento, lo cierto es que con fecha 27/06/2008, **el contrato quedó totalmente reequilibrado**, al haber adoptado las siguientes decisiones:

- 1º) Autorización de la construcción de una tercera planta de aparcamientos, aumentando el número de plazas de aparcamiento destinadas a su venta y rotación.
- 2º) Asunción municipal del pago de un total de 2.500.987,79 €.
- 3º) Disminución del canon anual.
- 4º) Modificación del plazo de explotación.

Por lo tanto, concurren determinadas circunstancias que impiden acceder a lo solicitado ahora por la concesionaria, siete años después de haber aceptado la corresponsabilidad y haber participado con una aportación de 2.500.000 €:

En primer lugar, el hecho de que los citados acuerdos municipales han devenido firmes y consentidos por las partes, lo que impide una nueva revisión de las circunstancias acaecidas con anterioridad a los mismos.

En segundo lugar, que mediante aquéllos acuerdos ya quedó zanjada definitivamente la cuestión relativa a la supuesta existencia de circunstancias o razones técnicas nuevas o imprevisibles y ya quedó definitivamente reequilibrado económicamente el contrato.

En tercer lugar, que no queda justificada la aparición de ninguna causa excepcional, imprevisible, ni objetiva que pueda de ninguna manera justificar un nuevo reequilibrio económico financiero, ésta vez referido única y exclusivamente a la actividad de explotación de las plazas en rotación.

Contenido del Estudio Geotécnico encargado y presentado por la concesionaria para justificar la procedencia de una tercera planta de aparcamientos.

Como corroboración de lo expuesto en cuanto a la aplicación del principio de riesgo y ventura, se exponen a continuación determinados fragmentos procedentes del “**Estudio Geotécnico**” por encargo de la mercantil (“petitionario”) “Desarrollo Integral de Proyectos de Obra Pública, S.A. (DIPSA)”, y redactado por la mercantil “Instituto Técnico de la Construcción, S.A.” (“ITC Grupo ATISAE”). Resulta llamativo que dicho documento esté fechado el día **29/10/2004** (en particular, párrafos de las Hojas nº 19 a 23):

Hoja: 19:



“6.- CONDICIONANTES GEOTÉCNICOS DE LA CIMENTACIÓN

6.3.- Modelo de cimentación

(...)

Resulta muy importante en este sentido tener en cuenta la heterogeneidad del macizo rocoso que podría dar lugar a comportamientos diferenciales con cargas puntuales importantes (cimentaciones aisladas).

Hoja nº 20:

“Por último, un factor decisivo es la posición del nivel freático respecto de la cimentación y la subpresión que puede ejercer sobre la misma que puede calcularse en 0.1 kgf/cm² por metro de columna de agua.

Teniendo en cuenta estos factores debe considerarse una cimentación mediante losa armada. Resultando importante limitar lo máximo posible los picos de presión transmitidos al suelo y asegurar un comportamiento solidario de la estructura.

Hoja: 21:

“6.6.- Excavabilidad y estabilidad.

La envergadura de las excavaciones previstas, la existencia de edificaciones próximas, la escasa cohesión de los materiales afectados y la presencia del nivel freático implican la necesidad de emplear técnicas constructivas que garanticen la estabilidad de los taludes excavados y los accesos de agua a través de éstos a la excavación.

(...)

En el caso del muro pantalla resulta determinante la dificultad que puede suponer la excavación, que solo en algunos tramos será posible con métodos convencionales. Por ello debe considerarse el empleo de métodos más selectivos (trépano, hidrofesa, etc.)

(...)

Una vez superado el nivel freático deberá preverse el achique del agua que accederá por el fondo de la excavación. En este sentido, las permeabilidades medidas en ensayos Lefranc resultan bastante variables, en congruencia con la heterogeneidad del macizo rocoso. En conjunto puede considerarse una permeabilidad baja a muy baja, pero se cortarían zonas donde ésta será mayor. Teniendo en cuenta este aspecto, la envergadura de la excavación bajo el nivel freático y la presencia de edificaciones muy próximas que podrían verse afectadas, conviene realizar un estudio específico que permita una cuantificación del fenómeno.”

Hoja: 22:

“6.7.- Agresividad y alterabilidad

(...)

Incluso en el caso del agua cabe esperar que el contenido de sulfatos aumente con la profundidad. Por tanto deberán emplearse cementos sulforresistentes (SR) en estos hormigones, según el Apartado 37.3.4 de la citada norma.”

Hoja: 23:

“7.- CONCLUSIONES

(...)

La envergadura de las excavaciones previstas, la existencia de edificaciones próximas, la escasa cohesión de los materiales afectados y la presencia del nivel freático implican la necesidad de emplear técnicas constructivas que garanticen la estabilidad de los taludes excavados y los accesos de agua a través de éstos a la excavación (muro pantalla, pantalla de pilotes con sellado de jet grouting, pantalla de pilotes secantes).

Debe considerarse el empleo de métodos selectivos tanto en las excavaciones del muro pantalla como en las del vaciado de los sótanos, puesto que el conjunto del macizo presenta una competencia importante.”

Del contenido del Estudio Geotécnico y del propio Proyecto Técnico, destacando en varios apartados las características del subsuelo, el nivel freático, la presión de la columna de agua, la escasa cohesión de los materiales existentes, etc., podemos concluir que, o bien el riesgo estaba asumido por la concesionaria a la hora de acometer las obras y empezar con el objeto del contrato, o bien constituye una gravísima negligencia o impericia (de la propia concesionaria o de sus técnicos), la falta de previsión, no sólo de los sobrecostes en la fase de ejecución, sino de los gastos de mantenimiento y, por lo tanto, de los gastos de explotación en la cuenta de resultados anual.

En definitiva, la existencia de sobrecostes en la fase de construcción, o la supuesta existencia de sobrecostes en la fase de explotación, no son en ningún modo achacables ni a circunstancias objetivas sobrevenidas o imprevisibles, ni a exigencias de la administración actuante ni de terceros.

5.- Expediente de cesión de la concesión.

Mediante Acuerdo Plenario de fecha 28/09/2012, a solicitud de la concesionaria, el Ayuntamiento de Santa Pola acordó autorizar la cesión de la concesión a favor de la mercantil “Grupo Generala Aparcamiento de Santa Pola, S.L.”, así como la subrogación de ésta en la garantía hipotecaria autorizada mediante Acuerdo Plenario de fecha 31/08/2005 y la de la garantía definitiva del contrato (aval), estableciéndola en un importe de 360.864,92 € y condicionando la *“tramitación de la devolución de la garantía a la cedente a la aportación de informe técnico sobre el perfecto estado de las obras e instalaciones con comprobación por los técnicos municipales”*.

Es importante destacar lo dispuesto por el acuerdo QUINTO de dicho acuerdo:

“QUINTO.- Hacer constar en los documentos en los que se formalice la cesión, la subrogación de la hipoteca y novación:

1.- En el documento de cesión:

a.- El negocio jurídico oneroso formalizado con fecha 28 de junio del corriente ejercicio, entre cedente y cesionaria acreditativo de la puesta a disposición a favor de esta última de los medios necesarios para una adecuada ejecución del contrato.

b.- Que en virtud del Acta de Manifestaciones de fecha 24/07/2012 con número cuatrocientos noventa y cuatro, la mercantil cedente GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES, PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS, S.L., garantiza expresa y solidariamente, en los términos más amplios que en Derecho procedan, frente al Ayuntamiento de Santa Pola, a la mercantil GRUPO GENERALA APARCAMIENTO DE SANTA POLA, S.L. en relación con cualesquiera obligaciones que pudieran derivar de su condición de concesionaria de la concesión de “Concesión de obra pública, consistente en construcción y posterior explotación de un aparcamiento subterráneo, en las C/ Dean Llópez, Plaza de la Glorieta y C/ Almirante Antequera”.

c.- A la vista de que las 2/3 partes de los bienes objeto de la hipoteca, están gravados con anterioridad por derechos de uso transmitidos por el concesionario a particulares



por todo el tiempo de la concesión, o lo serán en su momento posterior, por lo que la validez de la hipoteca en una posible ejecución hipotecaria, requerirá que el concesionario, ya sea el cesionario o quien resulte adjudicatario de la concesión en una posible ejecución hipotecaria, quedan obligados a mantener y respetar todas las obligaciones contraídas en cualquier momento por el concesionario con particulares mediante la transmisión contractual del derecho de uso de las plazas de aparcamiento.

2.- En los documentos en los que se formalice la subrogación y la novación de la hipoteca, hacer constar:

a.- Lo indicado en el punto c) anterior, así como la responsabilidad de la mercantil MASCARENA, S.L. con CIF B731942219 de garantizar solidariamente frente Banco Pastor el cumplimiento de las obligaciones contraídas por GRUPO GENERALA APARCAMIENTO DE SANTA POLA, S.L. con dicha entidad financiera, en virtud de póliza de liquidación, responsabilidad y garantía de operaciones mercantiles, cuya identificación se hará constar, según póliza de fianzamiento que adjunta la cedente a escrito con fecha de entrada 25/09/2012 y número de registro 201200028590.”

Según informe de fecha 30/03/2015, emitido por la Técnico, Doña María Dolores García Gilabert:

“No consta a fecha actual en el expediente que se haya aportado la escritura de cesión entre la cedente GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES, PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS, S.L., y la cesionaria GRUPO GENERALA APARCAMIENTO DE SANTA POLA, S.L., ni la acreditación de constitución de la garantía por la cesionaria, tal como se exigía en los puntos 3º y 4º del acuerdo, continuando pues siendo responsable de la ejecución del contrato de referencia “GRUPO GENERALA DE SERVICIO SINTEGRALES, PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS, S.L.”. Debiendo constar además en el documento de cesión lo expuesto en los apartados 1.a, 1.b, y 1.c del punto 5º del citado y transcrito acuerdo, y en los documentos de novación y subrogación lo expuesto en el mismo punto, en su apartado 2.

Igualmente tampoco consta el cumplimiento de la obligación de acreditar semestralmente el pago del último recibo, constando el saldo pendiente, impuesta en el punto 2º del referido acuerdo.

No pudiendo en consecuencia tener por concesionaria del contrato aquí tratado a la mercantil GRUPO GENERALA APARCAMIENTO DE SANTA POLA, S.L., cuando no se ha acreditado el cumplimiento de los condicionantes para ello establecidos.”

6.- Acuerdo Plenario de fecha 23 de Octubre de 2015 y trámite de audiencia.

Ante la formalización de la renuncia por parte del concesionario, es preceptiva la incoación de un procedimiento de resolución del contrato (lo que no significa que dicho expediente concluya con la resolución del contrato).

Así, mediante **Acuerdo Plenario de fecha 23/10/2015**, el Ayuntamiento de Santa Pola acordó *“Admitir a trámite la solicitud de renuncia unilateral instada por las mercantiles GRUPO GENERALA APARCAMIENTO DE SANTA POLA, S.L. y tener por incoado expediente de resolución a solicitud de parte...”*

Concedido trámite de audiencia a los interesados y a la entidad avalista, el representante de la mercantil concesionaria presentó escrito de alegaciones en el que mantuvo, en síntesis, que *“la renuncia unilateral presentada por el contratista es causa inexcusable de resolución de la concesión, no pudiendo desestimarse arbitrariamente por la administración contratante al abocarse irremediablemente al contratista a un abandono de hecho de la concesión”* y que *“la*

renuncia unilateral de la concesión se encuentra plenamente justificada dado el carácter ruinoso de la explotación del aparcamiento, no resultando imputable al contratista responsabilidad o culpabilidad en la resolución”.

7.- Acuerdo Plenario de fecha 29 de Enero de 2016 y remisión al Consell Jurídic Consultiu.

Mediante **Acuerdo Plenario de fecha 29/01/2016**, el Ayuntamiento de Santa Pola acordó desestimar las alegaciones presentadas por la concesionaria y *“confirmar la orden a la concesionaria que, al entender el Ayuntamiento que se mantiene la vigencia del contrato, continúe con la explotación del aparcamiento durante la sustanciación del presente expediente y sus posibles recursos, advirtiéndole expresamente que su incumplimiento podría conllevar la imposición de penalidades y las demás responsabilidades a que hubiera lugar en derecho”*, acordando además la inmediata remisión del expediente al Consell Jurídic Consultiu para emisión de Dictamen preceptivo.

8.- Tramitación del expediente ante el Consell Jurídic Consultiu y Dictamen nº 360/2016, de fecha 12 de Julio de 2016.

Una vez remitido el expediente al Consell Jurídic, por escrito del Presidente de esa institución de fecha 30 de Octubre de 2015, se solicitó documentación complementaria que fue remitida por el Ayuntamiento mediante escrito de 2 de Marzo de 2016 (con entrada el día 4 de Marzo).

Es de significar que en fecha 7 de marzo de 2016, la concesionaria Grupo Generala Aparcamiento de Santa Pola, S.L. presentó alegaciones ante el propio Consell, mediante escrito de fecha 4 de Marzo de 2016, en el que resumidamente reiteraba su renuncia al contrato de concesión de obra pública y posterior liquidación, con una pretendida justificación en la inviabilidad económica de la concesión.

Finalmente, el Consell ha emitido Dictamen nº 360/2016, adoptado por el Pleno en sesión celebrada el día 12 de Julio de 2016, con la siguiente CONCLUSIÓN:

“Por cuanto queda expuesto, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana es del parecer:

Que procede resolver el contrato de concesión de obra pública, consistente en construcción y posterior explotación de un aparcamiento subterráneo de dos plantas, en las C/ Dean Llópez, Plaza de la Glorieta y C/ Almirante Antequera, por renuncia del contratista, con los efectos previstos en el cuerpo del dictamen”.

9.- Informe pericial sobre patologías y defectos constructivos observados en el Parking del Castillo de Santa Pola.

Ante la reclamación efectuada por la concesionaria y ante las sucesivas quejas recibidas por parte de usuarios y “propietarios” de plazas de aparcamiento, el Ayuntamiento acordó encargar la realización de un informe pericial, lo más exhaustivo posible, acerca del estado de la obra.

Obra en el expediente informe emitido con fecha 28 de Julio de 2016 por la mercantil “Florentino Regalado y Asociados, S.L.”, suscrito por D. Enrique Gutiérrez Tejada Espuelas (Ingeniero de Caminos), D. David Álamo Brotons (Ingeniero de Caminos) y D. Víctor Lloret Ferrándiz (Arquitecto Técnico), en el que se concluye, *con carácter aproximado y orientativo*, la necesidad de acometer una serie de actuaciones con el objetivo de que el aparcamiento pueda seguir prestando servicio bajo estándares de calidad acordes, tanto a la entidad de la obra, como a su importancia como infraestructura para el municipio de Santa Pola.”

Dichas actuaciones y reparaciones propuestas ascienden, con carácter aproximado y orientativo, a un total de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS EUROS (549.500 €).

B.- NORMATIVA APLICABLE.



1.- Las concesiones demaniales se rigen preferentemente por la normativa patrimonial, constituida por la **Ley 33/2003, de 3 de Noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP)**, aplicable a las entidades locales de acuerdo a lo recogido en su disposición final segunda; por las normas de carácter básico (arts. 79 a 83 de la **Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)** y del Texto Refundido de Régimen Local (TRLR), aprobado por **Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril** y su normativa de desarrollo en materia de bienes locales, así como por el contenido del **contrato administrativo** (entendido en sentido amplio: pliegos, proyectos, modificaciones, novaciones, etc.), por los preceptos de la **legislación estatal no básica en materia de Régimen Local** que no contradigan la legislación estatal básica y autonómica de desarrollo, y los **preceptos no básicos de la LPAP**.

2.- La calificación jurídica del contrato es la propia de un **contrato administrativo típico de concesión de obra pública, en el que se incluyó la redacción del proyecto técnico.**

Por razón del tiempo en que fue adjudicado el contrato (**16/08/2004**), a tenor de lo dispuesto por la **Disposición Transitoria primera del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP)**, aprobado por **Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre**, a cuyo tenor, *"Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior"*, su régimen jurídico sustantivo resulta ser el establecido en el **Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante TRLCAP)**, aprobado por **Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio**, y en el **Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP)**, aprobado por **Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre**, tras la modificación operada por **Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.**

Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según el **artículo 7.1 del TRLCAP**, el contenido en el propio TRLCAP y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

No obstante, atendiendo al momento de la incoación del procedimiento resolutorio, resulta aplicable el TRLCSP únicamente al objeto de determinar la ley aplicable al procedimiento de resolución contractual y a la competencia del órgano que debe acordarla.

3.- Por el objeto del presente expediente, resultan de aplicación, entre otros, los siguientes preceptos del citado **TRLCAP**:

TRLCAP

TÍTULO V. Del contrato de concesión de obras públicas.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 220. Contrato de concesión de obras públicas.

(...)

2. La construcción y la explotación de las obras públicas objeto de concesión se efectuarán **a riesgo y ventura del concesionario**, quien asumirá los riesgos económicos derivados de su ejecución y explotación en los términos y con el alcance establecidos por esta ley, lo que será en todo caso compatible con los distintos sistemas de financiación de las obras que en ella se regulan y con las aportaciones a que pudiera obligarse la Administración concedente.

5. El régimen del contrato de concesión de obras públicas previsto en este título será aplicable a todas las entidades de derecho público cualquiera que sea su régimen jurídico de contratación y denominación.

CAPÍTULO V. EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 261. Modos de extinción

1. Las concesiones de obra pública se extinguirán por cumplimiento o **por resolución.**

2. Extinguida la concesión revertirá a la Administración la obra pública concedida, las zonas complementarias anexas y los bienes e instalaciones incluidos en las zonas de explotación comercial si las hubiera, en los términos regulados en los artículos siguientes.

Artículo 264. Causas de resolución

Son causas de resolución del contrato de concesión de obras públicas las siguientes:

(...)

j) El abandono, la **renuncia unilateral**, así como el incumplimiento por el concesionario de sus obligaciones contractuales esenciales.

Artículo 265. Aplicación de las causas de resolución.

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del concesionario, mediante el procedimiento que resulte de aplicación de acuerdo con la legislación de contratos.

2. Las causas de resolución previstas en los párrafos b) -salvo la suspensión de pagos-, e), g), h) e i) del artículo anterior originarán siempre la resolución del contrato. En los restantes casos de resolución del contrato el derecho para ejercitarla será potestativo para aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diera lugar a aquélla.

(...)

4.- El contenido de los preceptos del **TRLCAP** coincide con el de los artículos correspondientes del **TRLCSP (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público):**

Artículo 269. Causas de resolución.

Son causas de resolución del contrato de concesión de obras públicas las siguientes:

(...)

j) El abandono, la **renuncia unilateral**, así como el incumplimiento por el concesionario de sus obligaciones contractuales esenciales.

k) Cualesquiera otras causas expresamente contempladas en ésta u otra Ley o en el contrato.

Artículo 270. Aplicación de las causas de resolución

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del concesionario, mediante el procedimiento que resulte de aplicación de acuerdo con la legislación de contratos.

2. La declaración de insolvencia y, en caso de concurso, la apertura de la fase de liquidación, así como las causas de resolución previstas en los párrafos e), g), h) e i) del artículo anterior originarán siempre la resolución del contrato. En los restantes casos, será potestativo para la parte a la que no le sea imputable la causa instar la resolución.

4.- Ley del PATRIMONIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

LPAP

Artículo 100. Extinción de las autorizaciones y concesiones demaniales.

Las concesiones y autorizaciones demaniales se extinguirán por las siguientes causas:

(...)

f) Falta de pago del canon o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la concesión, declarados por el órgano que otorgó la concesión o autorización.

(...)

i) Cualquier otra causa prevista en las condiciones generales o particulares por las que se rijan.

C.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.- Inexistencia de circunstancias o causas imprevisibles, ni costes impredecibles.



Tal como se ha expuesto en apartados anteriores, no se aprecian circunstancias o causas imprevisibles, ni costes impredecibles, que no hubiera sido posible prever. De hecho, el presente contrato tuvo como objeto, no sólo la construcción y explotación del aparcamiento, sino la redacción del proyecto y dirección de las obras.

De hecho, consta debidamente acreditado en el expediente (y es expresamente confesado por la propia concesionaria en sucesivos escritos) que **“los estudios geotécnicos necesarios para el dimensionamiento de las estructuras” “se comenzaron a realizar” “una vez adjudicada la obra”**.

Es decir: a pesar de que el contrato contemplaba también la redacción de los proyectos técnicos necesarios para la ejecución de la obra, queda constatado que no se realizaron hasta que el contrato estaba adjudicado y se había iniciado la ejecución de las obras, incurriendo en una impericia o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones.

De toda la documentación obrante en el expediente, se deriva que la responsabilidad en la falta de estudios geotécnicos exhaustivos, anteriores a la redacción del proyecto y al inicio de las obras, es achacable única y exclusivamente a la mercantil concesionaria, que concurrió a un concurso público y se obligó a su cumplimiento; de manera que la imprevisión, negligencia o impericia en el momento de presentar su oferta o firmar el contrato, deben ser achacables única y exclusivamente a GRUPO GENERALA.

Dicho lo cual, y partiendo de la existencia objetiva del mencionado acuerdo (que nunca ha sido objeto de revisión), lo cierto es que desde su adopción (y la de los acuerdos posteriores, en ejecución del mismo), no existe ningún tipo de circunstancia o causa imprevisible, ni ningún tipo de coste impredecible que no hubiera sido posible prever; de manera que las mismas razones que debieron exponerse en su día para desestimar cualquier tipo de “corresponsabilidad” por parte del Ayuntamiento, mantiene hoy absoluta vigencia por los siguientes motivos:

1º) En primer lugar, porque el acuerdo plenario del día 28/06/2008 (por el que se acordó una modificación sustancial del contrato, autorizando, entre otras concesiones, la construcción de una tercera planta de aparcamientos destinados a su “venta”), y adoptado a instancias y según los términos y valoraciones manifestados unilateralmente por la concesionaria, se adoptó precisamente para lograr el re-equilibrio económico financiero de la concesión. Igualmente, los acuerdos posteriores en ejecución del mismo (como el pago de más de 2.500.000 €, en concepto de “corresponsabilidad” del Ayuntamiento), compartían un mismo fundamento: obtener el re-equilibrio económico.

2º) En segundo lugar, porque desde esa fecha (28/06/2008) ni existe ni se ha puesto de manifiesto ni, por supuesto, se ha acreditado la concurrencia de ningún tipo de circunstancia nueva, imprevisible que haya supuesto un nuevo sobrecoste impredecible.

Según todos los antecedentes, la nueva solicitud de reequilibrio económico viene referida a la actividad de explotación de las plazas de aparcamiento en rotación; y ello derivado, como se ha expuesto, del hecho de que la parte del contrato referida a la construcción del aparcamiento, ya fue objeto de reequilibrio en el año 2008, al soportar el Ayuntamiento el pago de un total de 2.500.000 € por la construcción de una tercera planta.

No consta en el Ayuntamiento certificación alguna del número total de plazas vendidas, ni de los ingresos obtenidos por la concesionaria por dicho concepto, aunque es más que previsible que, con la sola venta de dichas plazas y con la aportación municipal, Grupo Generala haya amortizado la totalidad o gran parte de la inversión.

De lo que resulta que, en cualquier caso, el supuesto desequilibrio económico financiero generado desde el año 2008, respondería únicamente al mantenimiento de la actividad de explotación (gestión de plazas en rotación).

Se esgrime por la concesionaria una supuesta situación de insolvencia de la concesionaria (en principio, la mercantil "GRUPO GENERALA APARCAMIENTO DE SANTA POLA, S.L.", como cesionaria), derivada de resultados negativos de la explotación (derivado de los "niveles de rotación") y del estancamiento del nivel de transmisión de las plazas de aparcamiento (quedando pendientes un total de 52 plazas, según la versión de la concesionaria). Aduce para justificar dicha situación, como causas directas:

- a) Crisis económica.
- b) Carácter estacional del aparcamiento, al concentrarse los niveles de funcionamiento óptimo en los meses de verano (Julio y Agosto), lo que impide que la explotación del aparcamiento genere los ingresos suficientes para poder cubrir la totalidad de los gastos de explotación.

Ambas causas deben ser rechazadas, por no constituir conceptos encardinables en ninguno de los supuestos legales de resolución de la concesión. Sobre la primera causa alegada, ya ha tenido ocasión de pronunciarse nuestro Tribunal Supremo, como inidónea para justificar una renuncia unilateral como la planteada. Sobre la segunda causa, es evidente que no es aceptable, puesto que la estacionalidad del aparcamiento es exactamente la misma que en el año 2004 (fecha de la adjudicación), y no ha variado.

Por lo tanto, no existen causas objetivas sobrevenidas o imprevisibles que permitan estimar la pretensión de renuncia unilateral, debiendo mantenerse la vigencia del contrato y, en caso de imposibilidad cierta y objetiva por insolvencia de las mercantiles responsables, declarar en otro expediente distinto la resolución de la concesión por causa imputable a las mismas.

Pero es que, además, **la concesionaria no ha aportado prueba alguna que permita valorar la supuesta insolvencia alegada**; como por ejemplo: balance, estado de cuentas, declaraciones fiscales, facturas de gastos de explotación, etc.

De todo lo expuesto, resulta inaceptable la pretensión de la concesionaria de renunciar ni de reequilibrar nuevamente el contrato, por inexistencia de causas objetivas y por falta de acreditación y motivación.

En cualquier caso, **la apreciación de la concurrencia de la causa de resolución es potestativa por parte de la administración**, pudiendo optar el órgano de contratación entre la imposición de penalidades o la resolución del contrato.

3.- Obligación de ejecutar la prestación, a riesgo y ventura. Carácter potestativo de la resolución de la concesión (interés público).

La concesionaria contratista tiene la obligación de ejecutar la prestación dentro de los términos y de los plazos convenidos, a riesgo y ventura.

Así lo reconoce el propio Dictamen del CJC:

1º) Dando la razón al Ayuntamiento, considera como punto de partida *"el deber del contratista de cumplir el contrato en los términos estipulados. En este sentido, su obligación fundamental consiste en realizar la prestación que constituya el objeto del contrato"*.

2º) Al considerar que *"en materia de contratación pública, el contratista está obligado a cumplir el contrato en el plazo y en los términos convenidos", "...asumiendo el riesgo económico de su gestión con la continuidad y en los términos establecidos en el contrato u ordenados posteriormente por el órgano de contratación. El principio de ejecución del contrato a riesgo y ventura del contratista está presente en el contrato de concesión de obra pública, según acredita la referencia expresa a aquel que recoge el citado art. 243 del TRLCAP"*.

3º) Al concluir que *"En el asunto objeto de dictamen, la concesionaria sostiene que su renuncia se encuentra justificada en la inviabilidad económica de la explotación del aparcamiento, que le genera pérdidas año tras año. Pero debe advertirse al respecto, que la renuncia al contrato, salvo*



que quede debidamente justificada en causas sobrevenidas e imprevistas, no puede constituir una garantía de los intereses del concesionario a modo de un seguro gratuito que cubra todos los riesgos de la sociedad. Así, corresponde al concesionario el denominado “alea normal del contrato”, es decir, la pérdida o el beneficio que hubiera podido preverse normalmente, ya que, como se ha dicho, un seguro total, que garantice al concesionario de todos los riesgos eventuales de la empresa y le permita sin más –y justificadamente- desvincularse del contrato, vendría a establecer un “desequilibrio” contrario a los intereses públicos. El derecho de explotación traslada al concesionario la responsabilidad de esa explotación así como los riesgos vinculados a la gestión y frecuentación del equipamiento.

Además, no debe olvidarse que la actividad empresarial es por esencia imprevisible, y del mismo modo que la marcha de los acontecimientos puede generar ganancias para la contratista, también puede provocar que sufra pérdidas y no por ello tales pérdidas justifican –como pretende la concesionaria- que se estime suficientemente justificada la renuncia al contrato en perjuicio del interés público, arrogándose unilateralmente la potestad de decir cómo y cuándo desea dejar de prestar el servicio público al no estimarlo rentable económicamente, pues el que suscribe un contrato asume como premisa que determinadas actividades son de suyo una apuesta en la que se puede ganar o perder. (...) Suscrito el contrato, y a excepción de causas sobrevenidas e imprevisibles, el riesgo de la marcha de la explotación corresponde a la concesionaria, sin que pueda estimarse justificada la renuncia cuando, ante la existencia de pérdidas económicas, no justificadas en causas sobrevenidas imprevisibles, no le resulta rentable la explotación de la obra pública”.

“(…) Corresponden a la concesionaria, por consiguiente, los riesgos vinculados a la gestión y frecuentación del aparcamiento por parte de los usuarios, sin que conste justificada –en este caso y a juicio de este Consell- la inviabilidad económica de dicha explotación en causas sobrevenidas y que no pudieron preverse al tiempo de elaborar el estudio de viabilidad económica y suscribir el contrato, por lo que dicha renuncia se estima imputable a la contratista, siendo equiparable dicha renuncia a un incumplimiento culpable del contrato, al constituir la razón de ser de la expresada renuncia la mera voluntad de la concesionaria de no seguir en el cumplimiento del contrato, por no resultar rentable su explotación”.

Además, como se ha expuesto en apartados anteriores (al referirme al contenido de los artículos **265 del TRLCAP** y **270 del TRLCSP**, la aplicación de la causa de resolución aquí debatida (“renuncia unilateral), contemplada en la letra j) de ambos preceptos, **es potestativa para la parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diera lugar a aquélla.**

En este caso, siendo evidente que la/s circunstancia/s que han dado lugar a la renuncia son directamente imputables a la concesionaria, entre otros, por los siguientes motivos:

- a) Porque ni ha acreditado la inviabilidad económica de la explotación ni ha acreditado la concurrencia de circunstancias imprevisibles o sobrevenidas.
- b) Porque el flujo financiero de la concesión en su conjunto ha sido alterado unilateralmente por la propia concesionaria, al haber distraído, mediante operaciones societarias bastante evidentes, los ingresos obtenidos (más de 5 M de €) de la venta de plazas de aparcamiento a terceros, dejando abocada a la nueva mercantil cesionaria a una situación de grave insolvencia.

El contratista está obligado a ejecutar el contrato con arreglo a lo dispuesto en sus cláusulas y en las de los pliegos anejos a él, que se consideran documentos contractuales. Por ello, en caso de concurrir causa resolutoria, **es el interés público el que ampara la decisión de la Administración de resolver o no el contrato.**

En conclusión: consistiendo la causa de la renuncia en una situación transitoria de inviabilidad económica, provocada artificiosamente por la concesionaria para justificar formalmente su renuncia unilateral, y considerando que, legalmente, la decisión de resolver o no es potestativa para el Ayuntamiento de Santa Pola, la protección del interés público aconseja desestimar la renuncia planteada y mantener la vigencia del contrato.

4.- Falta de legitimidad de la concesionaria para solicitar la renuncia unilateral. Entidades interesadas en el expediente.

A mayor abundamiento, y según lo dispuesto por el ya citado **art. 265 del TRLCAP**, los supuestos de resolución contemplados en el apartado de la **letra j) del art. 264 del TRLCAP**, podrán ser ejercitados potestativamente por aquella de las partes a la que no le sea imputable la circunstancia que diera lugar a aquélla.

Resulta de los documentos obrantes en el expediente que la causa de resolución alegada (supuesta insolvencia de la concesionaria, derivada de las pérdidas de explotación), es achacable a la culpa, negligencia o impericia del contratista, de manera que debe imperar el **principio de riesgo y ventura**, máxime cuando todavía no se ha cumplido ni la mitad del plazo de la concesión.

De todo lo expuesto resulta que es imputable a la concesionaria el supuesto resultado negativo de explotación (cuestión que, insistimos, no ha sido acreditada), de manera que, a tenor de lo dispuesto por la **letra j) del citado art. 264 TRLCAP**, ni siquiera estaría legitimada para solicitar una renuncia unilateral pues precisamente la causa en la que se intenta amparar para justificar dicha renuncia es a nuestro juicio inexistente (por no resultar acreditada en el expediente); pero es que, aún en el supuesto de que hubiese sido acreditada, igualmente debería ser desestimada la solicitud, pues la causa misma de la renuncia resultaría imputable a la propia concesionaria.

A lo expuesto se añade la circunstancia de que, a pesar de haber sido tramitado un expediente de cesión de la concesión (aprobada mediante Acuerdo Plenario de fecha 28/09/2012), lo cierto es que no consta presentación en este Ayuntamiento de la escritura pública de cesión entre la cedente, GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES, PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS, S.L. y la cesionaria formal, GRUPO GENERALA APARCAMIENTO DE SANTA POLA, S.L., ni la acreditación de la constitución de la garantía por la cesionaria, tal como se exigía en los puntos 3º y 4º del citado Acuerdo Plenario de 28/09/2012.

Lo expuesto nos plantea la necesidad de decidir entre una de las siguientes decisiones:

1º) Declarar la falta de legitimidad de la mercantil compareciente (GRUPO GENERALA APARCAMIENTO DE SANTA POLA, S.L.), al no haber dado cumplimiento a los requisitos formales exigidos en el Acuerdo Plenario de 28/09/2012; y, en consecuencia, inadmitir la solicitud de renuncia unilateral.

2º) Admitir a trámite la solicitud, en virtud del principio "*pro actione*", y ello con independencia del pronunciamiento finalmente adoptado.

Resulta más acorde con los principios administrativos y con la protección del interés público la admisión a trámite de la solicitud y tener como parte interesada en el expediente a la mercantil inicialmente adjudicataria (**GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES, PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS, S.L.**), precisamente porque, formalmente, continua siendo la concesionaria o, al menos, continua garantizando expresa y solidariamente, "*en los términos más amplios que en Derecho procedan, frente al Ayuntamiento de Santa Pola, a la mercantil GRUPO GENERALA APARCAMIENTO DE SANTA POLA, S.L. en relación con cualesquiera obligaciones que pudieran derivar de su condición de concesionaria*" y, según datos obtenidos del Registro Mercantil, por resultar la titular del 100 % de las participaciones sociales (capital social) de la mercantil GRUPO GENERALA APARCAMIENTOS DE SANTA POLA, SL.

Así mismo, procede considerar como parte interesada a la mercantil **MASCARENA, S.L.** (como responsable de garantizar frente al Banco Pastor el cumplimiento de las obligaciones contraídas por GRUPO GENERALA APARCAMIENTO DE SANTA POLA, S.L. con dicha entidad financiera, en virtud de póliza de afianzamiento que obra en el expediente.

Además, deben ser consideradas como interesadas en el expediente, por las responsabilidades directas o indirectas que se pudieran derivar de la presente resolución, a la mercantil **GRUPO GENERALA ACTIVOS FINANCIEROS B, S.L.**, en su condición de Administrador Único de la mercantil GRUPO GENERALA APARCAMIENTO DE SANTA POLA, SL.



En último lugar, deben ser notificados y citados como interesados en el expediente la entidad bancaria **BANCO PASTOR** (como entidad prestataria) y la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL PARKING “EL CASTILLO”**, para que puedan comparecer en el expediente y alegar lo que a su derecho convenga.

5- Procedimiento y órgano competente.

Conforme a lo establecido en el **artículo 114 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (en adelante TRRL)**, el órgano de la entidad local competente para contratar podrá acordar la resolución de los contratos celebrados con los límites, requisitos y efectos legales. En idéntico sentido se pronuncia el **artículo 59.1 del TRLCAP**, con arreglo al cual el órgano de contratación ostenta, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados legalmente, la prerrogativa de *“acordar su resolución y determinar los efectos de ésta”*.

Por lo tanto, en el presente supuesto, resulta competente el **Pleno del Ayuntamiento** para acordar la resolución del contrato, como órgano de contratación.

El procedimiento debe ser instruido conforme a lo dispuesto por el **art. 109.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP)**, aprobado por **Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre**. Esta última norma sujeta la resolución del contrato al cumplimiento de los siguientes requisitos: **audiencia del contratista por plazo de diez días naturales**, en caso de propuesta de oficio (tal como se reitera en el **artículo 114.2 del TRRL**); **audiencia**, en el mismo plazo, **del avalista o asegurador** si se propone la incautación de la garantía, e **informe del Servicio Jurídico** (salvo que este último no sea necesario atendiendo a la causa resolutoria).

Además, resulta igualmente preceptivo el **Dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana**, de carácter no vinculante. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que no resulta aplicable lo dispuesto por el **artículo 42.3 de la LRJPAC** sobre el plazo máximo para resolver y notificar el expediente de resolución, al tratarse de un expediente iniciado a solicitud de parte interesada.

D. SOBRE EL DICTAMEN Nº 360/2016 EMITIDO POR EL CJC Y LOS MOTIVOS POR LOS QUE EL AYUNTAMIENTO DEBE APARTARSE DE SUS CONCLUSIONES.

Según lo dispuesto por la normativa aplicable, el Dictamen emitido en este expediente por el Consell tiene el carácter de preceptivo, **no vinculante**. Como se ha expuesto, el Dictamen emitido por el Consell Jurídic Consultiu concluye lo siguiente: *“Que procede resolver el contrato de concesión de obra pública, consistente en construcción y posterior explotación de un aparcamiento subterráneo de dos plantas, en las C/ Dean Llópez, Plaza de la Glorieta y C/ Almirante Antequera, por renuncia del contratista, con los efectos previstos en el cuerpo del dictamen”*.

Sin embargo, esta conclusión parece contradecirse con los antecedentes, consideraciones y razonamientos jurídicos expuestos a lo largo del propio Dictamen, en el que se considera que *“la renuncia al contrato, salvo que quede debidamente justificada en causas sobrevenidas e imprevistas, **no puede constituir una garantía de los intereses del concesionario a modo de un seguro gratuito que cubra todos los riesgos de la sociedad**, de manera que **“corresponde al concesionario (...) la pérdida o el beneficio que hubiera podido preverse normalmente**; añadiendo que **corresponden a la concesionaria los riesgos vinculados a la gestión y frecuentación del aparcamiento por parte de los usuarios, sin que conste justificada –en este caso y a juicio de este Consell- la inviabilidad económica de dicha explotación en causas sobrevenidas y que no pudieron preverse al tiempo de elaborar el estudio de viabilidad económica y suscribir el contrato**, de manera que no le está permitido, sin más, desvincularse del contrato, puesto que eso supondría amparar un **“desequilibrio” contrario a los intereses públicos**”*.

Sin embargo, contradiciendo lo dispuesto por los ya citados artículos **265 del TRLCAP** y **270 del TRLCSP**, concluye recomendando la resolución del contrato de concesión, decisión que, siendo potestativa para quien ha cumplido con sus obligaciones, sólo debe valorarse atendiendo a los intereses públicos del propio Ayuntamiento de Santa Pola.

Y en este caso, parece evidente que, además de la existencia de un contrato cuyo cumplimiento es obligatorio para las partes, la resolución de la concesión y los efectos derivados de la misma (indemnización de inversiones no amortizadas, asunción de un servicio impropio de una administración, recepción de una obra con graves defectos estructurales, etc...) **sería gravemente perjudicial y produciría un grave desequilibrio contrario a los intereses públicos.**

E.- CONCLUSIONES.

Según todo lo expuesto, PROCEDE:

- 1º) **DESESTIMAR la renuncia unilateral** como causa de resolución del contrato, por los motivos expuestos y, en especial:
- 2º) **DECLARAR la improcedencia de resolver el contrato de concesión de obra pública y explotación, por resultar contraria dicha resolución al interés público municipal.**
- 3º) **Exigir a la concesionaria el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.**
- 4º) **Exigir a la concesionaria la presentación de proyecto técnico para acometer, con carácter de urgencia, las obras y reparaciones necesarias para que el aparcamiento pueda seguir prestando servicio** bajo estándares de calidad acordes, tanto a la entidad de la obra, como a su importancia como infraestructura para el municipio de Santa Pola.

5º) **Notificar a todos los interesados** indicados en el presente informe.

Abierto el turno de intervenciones... *(en grabación parte I desde 01:19:12 hasta 01:26:08 y en parte II desde 00:00:00 hasta 00:45:19)*

Sometido a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los presentes en total veinte **ACORDÓ:**

PRIMERO.- Desestimar la renuncia unilateral como causa de resolución del contrato, por los motivos expuestos y, en especial:

SEGUNDO.- Declarar la improcedencia de resolver el contrato de concesión de obra pública y explotación, por resultar contraria dicha resolución al interés público municipal

TERCERO.- Exigir a la concesionaria el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

CUARTO.- Exigir a la concesionaria la presentación de proyecto técnico para acometer, con carácter de urgencia, las obras y reparaciones necesarias para que el aparcamiento pueda seguir prestando servicio bajo estándares de calidad acordes, tanto a la entidad de la obra, como a su importancia como infraestructura para el municipio de Santa Pola.

QUINTO.- Notificar a todos los interesados indicados en el presente informe.

4. DISCONFORMIDAD CON EL PROYECTO DE REFORMA DE LA EDAR ISLA DE TABARCA.- Se dio cuenta de la Propuesta de la Concejalía de Infraestructura en la que se expone que con fecha 4 de agosto de 2016 ha tenido entrada en el Ayuntamiento de Santa Pola escrito de la Entidad de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana (EPSAR), mediante el que solicitan conformidad municipal al “Proyecto de construcción de las obras de reforma de la EDAR de la Isla de Tabarca (Alicante) y una conducción submarina entre la Isla de Tabarca y la costa peninsular”; la cesión de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras; la aportación por parte del Ayuntamiento de Santa Pola la cantidad de 800.000 euros para la ejecución del proyecto (en virtud de convenio



suscrito el 23 de junio de 2004 entre este Ayuntamiento y la EPSAR); e informe de compatibilidad urbanística del proyecto.

Por parte de la Concejalía de Infraestructuras se han solicitado los correspondientes informes técnicos.

Con fecha 10 de agosto de 2016 ha emitido informe la Sra. Ingeniero Técnico Agrícola Municipal cuya conclusión es:

“Dado que el proyecto se estudió y redactó en el año 2003, y no ha sido revisado en profundidad, cuando en realidad el escenario que nos encontramos transcurridos 13 años es muy diferente al de partida con el que se estudió en el proyecto.

Dado que se ha estudiado la posible solución a la problemática que en la actualidad presenta el sistema de depuración de aguas residuales de la isla, y que es de entender que debe finalizar su ciclo con el apoyo de los terrenos de los municipios de la costa peninsular, si bien como parte igualmente fundamental de dicho proyecto se debe considerar la afección de la solución propuesta sobre el punto de llegada de la impulsión, entre las diferentes alternativas que se propongan y que no han sido siquiera planteadas, como la conexión en los bombeos ubicados más al este del municipio, y la repercusión de esta solución sobre el medio receptor, así como las actuaciones a realizar sobre las instalaciones que reciban, las conducciones y la misma planta depuradora.

*Se debe plantear la solución de manera más global y solventando los problemas que se trasladan a las instalaciones que reciben las aguas fecales de Tabarca, dando **prioridad al impacto ambiental sobre el medio receptor** de las obras propuestas para la valoración de las alternativas a las mismas, en lugar de primar el coste económico de ellas, como se ha hecho en el proyecto presentado.*

*La alternativa de **mejorar el tratamiento en origen** previo a enviar las aguas que en su caso serían mejor tratadas a la costa continental reduce considerablemente el impacto ambiental de la actuación, y muy especialmente el impacto generado en el funcionamiento del sistema, minimizando el riesgo de vertidos altamente contaminantes, tanto en el recorrido submarino afectando en primera instancia a la pradera de Posidonia, como en el alivio en caso de obstrucciones o averías y en el punto de conexión a la estación de bombeo.*

Por otro lado es importante señalar que en la cláusula sexta del convenio de cofinanciación suscrito con la EPSAR se hace referencia a que el Ayuntamiento de Santa Pola se compromete a vigilar el cumplimiento de la OM de vertidos al alcantarillado, de las zonas cuyas aguas residuales lleguen finalmente a la EDAR, siendo responsable de los vertidos propios que se efectúen en dicho sistema de saneamiento. (...)

Es importante matizar el alcance físico del sistema que es responsabilidad del Ayuntamiento, ya que es de sobreentender que las conducciones, conexiones y punto de vertido de la nueva red propuesta quedan fuera del alcance del control del Ayuntamiento de Santa Pola.

*Por lo expuesto, la técnico que suscribe considera que **SI existen inconvenientes técnicos en el proyecto presentado, y por tanto se informa desfavorablemente a la aprobación del mismo.**”*

Con fecha 19 de agosto de 2016, emiten informe conjunto la Sra. Arquitecta municipal y el Sr. Ingeniero de Caminos de este Ayuntamiento que concluye:

“Dado que el proyecto se estudió y redactó en el año 2003, y no ha sido revisado en profundidad, cuando en realidad el escenario que nos encontramos transcurridos 13 años es muy diferente al de partida con el que se estudió en el proyecto.

Dado que se ha estudiado la posible solución a la problemática que en la actualidad presenta el sistema de depuración de aguas residuales de la isla, y que es de entender que debe finalizar su ciclo con el apoyo de los terrenos de los municipios de la costa peninsular, si bien como parte igualmente fundamental de dicho proyecto se debe considerar la afección de la solución propuesta sobre el punto de llegada de la impulsión, entre las diferentes alternativas que se propongan y que no han sido siquiera planteadas, como la conexión en los bombeos ubicados más al este del municipio, y la repercusión de esta solución sobre el medio receptor, así como las actuaciones a realizar sobre las instalaciones que reciban, las conducciones y la misma planta depuradora.

*Se debe plantear la solución de manera más global y solventando los problemas que se trasladan a las instalaciones que reciben las aguas fecales de Tabarca, dando **prioridad al impacto ambiental sobre el medio receptor** de las obras propuestas para la valoración de las alternativas a las mismas, en lugar de primar el coste económico de ellas, como se ha hecho en el proyecto presentado.*

*La alternativa de **mejorar el tratamiento en origen** previo a enviar las aguas que en su caso serían mejor tratadas a la costa continental reduce considerablemente el impacto ambiental de la actuación, y muy especialmente el impacto generado en el funcionamiento del sistema, minimizando el riesgo de vertidos altamente contaminantes, tanto en el recorrido submarino afectando en primera instancia a la pradera de Posidonia, como en el alivio en caso de obstrucciones o averías y en el punto de conexión a la estación de bombeo.*

Por otro lado es importante señalar que en la cláusula sexta del convenio de cofinanciación suscrito con la EPSAR se hace referencia a que el Ayuntamiento de Santa Pola se compromete a vigilar el cumplimiento de la OM de vertidos al alcantarillado, de las zonas cuyas aguas residuales lleguen finalmente a la EDAR, siendo responsable de los vertidos propios que se efectúen en dicho sistema de saneamiento. (...)

Es importante matizar el alcance físico del sistema que es responsabilidad del Ayuntamiento, ya que es de sobreentender que las conducciones, conexiones y punto de vertido de la nueva red propuesta quedan fuera del alcance del control del Ayuntamiento de Santa Pola.

Por ello, se considera que, si bien nadie puede negar que la costa del municipio de Alicante al que la Isla pertenece está mucho más alejada que la de Elche o Santa Pola, pero dado que la bondad para un término se hace en detrimento de la costa peninsular de otro, habrá que decidir el punto en que los intereses públicos de ambos pudieran conciliarse en lugar de imponer el punto de menor recorrido hasta un bombeo actual, aunque esto supusiera un incremento económico: del mismo modo es imprescindible abordar el estudio del municipio al que se le impone la carga, para aseverar igualmente no solo el punto de vertido, ni exclusivamente la suficiencia de la estación de bombeo a que se vierte, sino la actuación de las conducciones hasta la depuradora, y los sistemas de seguridad que garanticen la capacidad e idoneidad del sistema para acoger los vertidos extra de fecales, ampliando y mejorando el sistema actual de modo que pueda albergar en condiciones de seguridad e idoneidad el caudal extra; este estudio y esfuerzo no solo haría viable una



conexión adecuada con la costa de Santa Pola, sino que como añadido permitiría discernir la parte del vertido correspondiente al Ayuntamiento de Alicante, para la posible participación del canon.

Por lo expuesto, los técnicos que suscriben considera que sí existen inconvenientes técnicos en el proyecto presentado, y por tanto se informa desfavorablemente a la aprobación del mismo, hasta una mejor definición de las observaciones anteriormente planteadas.”

De acuerdo con todo lo expuesto y en contestación al escrito remitido por la EPSAR, indicado al comienzo, se propone la adopción del acuerdo oportuno.

Abierto del turno de intervenciones... *(en grabación parte II desde 00:45:28 hasta 00:52:05)*

Sometido a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los presentes en total veinte **ACORDÓ:**

PRIMERO.- Manifiestar la disconformidad por parte del Ayuntamiento de Santa Pola al “Proyecto de construcción de las obras de reforma de la EDAR de la Isla de Tabarca (Alicante) y una conducción submarina entre la Isla de Tabarca y la costa peninsular”, remitido por la Entidad de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con los informes emitidos por la Sra. Ingeniero Técnico Agrícola Municipal y por la Sra. Arquitecta municipal y el Sr. Ingeniero de Caminos del Ayuntamiento de Santa Pola, de fechas 10 y 19 de agosto de 2016, respectivamente; y cuyo contenido asume íntegramente el Pleno del Ayuntamiento de Santa Pola.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la Entidad de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana junto con copia de los informes citados.

TERCERO.- Dar cuenta en la próxima Comisión Informativa de Sostenibilidad e Infraestructura que se celebre.

5. DACIÓN CUENTA DE INICIO DE EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA EXPLANADA DE AVDA. DE GRANADA.-

Se dio cuenta del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en la sesión ordinaria celebrada el veintiséis de agosto en el que se acordó iniciar expediente de investigación de todas las cuestiones planteadas en el expediente y respecto tanto del acuerdo de Junta de Gobierno Local de 4 de agosto de 2010 como de la solicitud formulada por Marina Miramar, SL. y por la Subdirectora General de Puertos, Aeropuertos y Costas en similar sentido a la comunicación de Marina Miramar, SL.; así como de todas aquellas que puedan surgir a lo largo de la tramitación del expediente.

Abierto el turno de intervenciones... *(en grabación parte II desde 00:52:08 hasta 01:13:24)*

El Ayuntamiento Pleno quedó debidamente enterado.

I) RUEGOS Y PREGUNTAS

Abierto el turno de Ruegos y Preguntas... (*en grabación parte II desde 01:13:25 hasta 01:29:00*)

J) PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La Sra. Alcaldesa de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Información y Participación Ciudadana, concede la palabra al público asistente.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar de los figurados en el Orden del Día, por la Presidencia, se levantó la sesión a las veintidós horas cincuenta y un minutos, extendiéndose la presente acta, de que yo, Secretario, Certifico.